

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA MEDIDA PRECAUTORIA DE INTERVENCIÓN DE EMPRESAS COMO UNA  
FORMA DE EVADIR LAS RESPONSABILIDADES LABORALES POR PARTE DE  
LOS PATRONOS**

**FLOR DE MARÍA GONZÁLEZ MOLINA**

**GUATEMALA, MAYO DE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA MEDIDA PRECAUTORIA DE INTERVENCIÓN DE EMPRESAS COMO UNA  
FORMA DE EVADIR LAS RESPONSABILIDADES LABORALES POR PARTE DE  
LOS PATRONOS**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**FLOR DE MARÍA GONZÁLEZ MOLINA**

Previo a conferirle el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos  
VOCAL V: Br. Rocael López González  
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Otto René Vicente Revolorio  
Vocal: Lic. Obdulio Rosales Dávila  
Secretaria: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Raúl Antonio Castillo Hernández  
Vocal: Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez  
Secretaria: Licda. Rina Verónica Estrada Martínez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala, 27 de julio de 2012

Doctor  
**Bonerge Amílcar Mejía Orellana**  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Doctor Mejía Orellana:

Atentamente en cumplimiento de la resolución emitida por la Unidad de Tesis, el veintiuno de mayo del presente año, le manifiesto que procedí a asesorar el trabajo de tesis de la estudiante **FLOR DE MARÍA GONZÁLEZ MOLINA**, intitulado **"LA MEDIDA PRECAUTORIA DE INTERVENCIÓN DE EMPRESAS COMO UNA FORMA DE EVADIR LAS RESPONSABILIDADES POR PARTE DE LOS PATRONOS"**, sugiriéndole a la estudiante cambiar el título anterior al de **"LA MEDIDA PRECAUTORIA DE INTERVENCIÓN DE EMPRESAS COMO UNA FORMA DE EVADIR LAS RESPONSABILIDADES LABORALES POR PARTE DE LOS PATRONOS"**, habiéndole sugerido la modificación en cuanto a la redacción en algunos de los capítulos, que permitiera una exposición más técnica y una comprensión más clara del fondo de la presente investigación, modificaciones que fueron realizadas satisfactoriamente por parte de la estudiante.

El tema objeto de la investigación posee un amplio contenido científico y técnico de suma importancia para el ámbito jurídico guatemalteco, ya que la estudiante enfoca con bastante propiedad la necesidad de hacer énfasis en la medida de intervención de empresas utilizada por los patronos para evadir la responsabilidad laboral de pago de prestaciones e indemnización a los trabajadores que cesan en sus labores en la empresa, problemática que no ha sido analizada hasta hoy con la profundidad necesaria, tal como la estudiante claramente lo expone de una forma técnica en el presente análisis científico.

El método inductivo, deductivo, analítico y sintético se empleo para concluir que los trabajadores han sido objeto de despidos injustificados, evadiendo los patronos las responsabilidades laborales por medio de negocios fraudulentos y por la medida de garantía de intervención de empresas.



Licenciado Álvaro Vinicio Díaz Chapas  
Oficina Profesional 3 Av. "A" 3-62 Z.1 Tel 4020-2569

---

La redacción utilizada en el presente trabajo de investigación se encuentra acorde a las reglas de la Real Academia de la Lengua Española, con terminología clara y sencilla comprensible para los estudiosos de las diferentes ramas de las ciencias sociales o científicas.

Asimismo el tema que se desarrolla en la investigación de mérito contribuye con otros estudios científicos de carácter nacional efectuados por estudiantes de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por el enfoque que le da al problema planteado y el mecanismo propuesto para la solución del mismo en concordancia con su planteamiento, justificación, el contenido de su investigación, conclusiones y recomendaciones exteriorizadas por la estudiante.

La fuente bibliográfica utilizada resulta adecuada para el tema desarrollado por contener la exposición de autores nacionales e internacionales que le da una mayor solidez a la investigación.

Por lo anteriormente planteado considero que el trabajo de tesis correspondiente cumple con los requisitos legales prescritos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**.

Sin otro particular me suscribo de usted, deferentemente,

Licenciado Alvaro Vinicio Díaz Chapas  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 8583

Lic. Alvaro Vinicio Díaz Chapas  
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

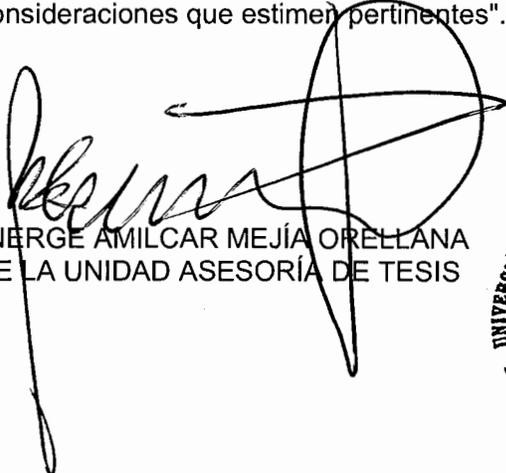
Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 05 de septiembre de 2012.

Atentamente, pase al LICENCIADO GUSTAVO ENRIQUE JUÁREZ FLORES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante FLOR DE MARÍA GONZÁLEZ MOLINA, intitulado: "LA MEDIDA PRECAUTORIA DE INTERVENCIÓN DE EMPRESAS COMO UNA FORMA DE EVADIR LAS RESPONSABILIDADES LABORALES POR PARTE DE LOS PATRONOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
BAMO/sllh.

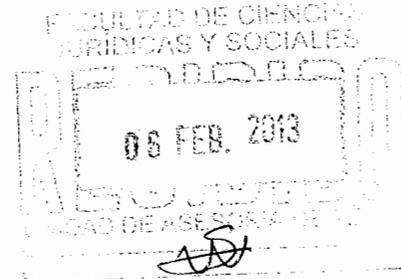




Guatemala, 25 de enero de 2013

**Doctor**

Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



De manera atenta y en cumplimiento de la resolución emitida por esa Unidad de Tesis, el cinco de septiembre de dos mil doce, le manifiesto que procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller **FLOR DE MARÍA GONZÁLEZ MOLINA**, intitulado “**LA MEDIDA PRECAUTORIA DE INTERVENCIÓN DE EMPRESAS COMO UNA FORMA DE EVADIR LAS RESPONSABILIDADES LABORALES POR PARTE DE LOS PATRONOS**”, habiéndole sugerido la modificación en cuanto a la redacción en algunos de los capítulos, que permitiera una exposición más técnica y una comprensión más clara del fondo de la presente investigación, modificaciones que fueron realizadas satisfactoriamente por la bachiller, por lo que le expongo mis siguientes conclusiones:

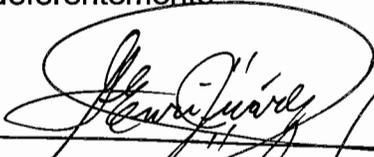
1. El contenido científico y técnico de la investigación, plantea limitaciones del derecho laboral guatemalteco, en virtud que la medida de intervención de empresas utilizada por los patronos para evadir sus responsabilidades laborales en nuestro país, es un problema aún no discutido a profundidad en atención al grado de importancia que merece, de manera que la sustentante claramente lo enfoca como estudio jurídico y análisis científico, permitiendo una comprensión general desarrollado en forma técnica.
2. Los métodos inductivo, deductivo, de análisis y síntesis, en la investigación, son los pertinentes dado a su naturaleza abstracta y compleja, pues proyectan el enfoque del investigador hacia el problema, quien desarrolla el tema de forma estructurada, analítica y objetiva que demuestra los puntos hipotéticos y resuelve el problema.

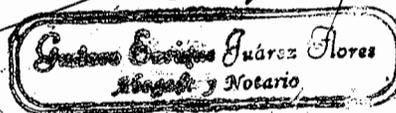


3. La redacción utilizada en el contenido del trabajo de investigación se encuentra acorde a las reglas de la Real Academia de la Lengua Española, con una terminología que, resulta comprensible para los estudiosos de las diferentes ramas de las ciencias sociales o científicas en general, dado a su simpleza y claridad.
4. El presente trabajo de investigación constituye un aporte importante en la investigación nacional y coadyuva en el fortalecimiento del aporte investigativo de la Universidad de San Carlos de Guatemala hacia la sociedad civil guatemalteca, por el enfoque que le da al problema planteado, así como por el mecanismo propuesto para la solución del problema, en concordancia con su planteamiento, su justificación, el contenido de su investigación, conclusiones y recomendaciones.
5. Las conclusiones y recomendaciones realizadas en el presente trabajo investigativo, definen el objeto del mismo, estableciendo parámetros de partida y fenecimiento del problema, extremo que impulsa a la ejecución de soluciones inmediatas y aplicación efectiva de nuevas políticas estatales para la atención profunda del tema.
6. Finalmente, la fuente bibliográfica utilizada resulta suficiente y adecuada para el tema desarrollado, por contener la exposición del pensamiento de autores nacionales e internacionales dentro del ámbito específico, que le dan, sin lugar a dudas, una mayor solidez.

Por lo anterior el tema fue debidamente desarrollado y considero que reúne los requisitos necesarios establecidos en los reglamentos correspondientes, específicamente los exigidos por el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito dictamen favorable, recomendando su autorización para ser discutido en el Examen General Público correspondiente.

Me suscribo de usted, deferentemente

  
**Lic. Gustavo Enrique Juárez Flores**  
**Colegiado 6,500**



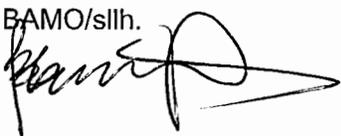


FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.



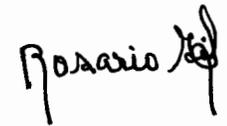
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de mayo de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante FLOR DE MARÍA GONZÁLEZ MOLINA, titulado LA MEDIDA PRECAUTORIA DE INTERVENCIÓN DE EMPRESAS COMO UNA FORMA DE EVADIR LAS RESPONSABILIDADES LABORALES POR PARTE DE LOS PATRONOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/silh.  


  
Lic. Avidán Ortíz Orellana  
DECANO





## DEDICATORIA



### **A DIOS:**

Por todo el conocimiento y sabiduría, por tus infinitas bendiciones, por tu inmenso amor y por permitirme alcanzar esta meta.

### **A MIS PADRES:**

Por su apoyo incondicional, por luchar día a día para darme lo mejor, por sus buenos ejemplos y todo su amor que me han convertido en la mujer que soy.

### **A MI ESPOSO:**

Por ser especial, por todo tu apoyo, tu ayuda y por darme ánimo para seguir adelante.

### **A MI HIJA:**

Por ser lo más importante en mi vida, eres el motivo para ser mejor cada día, me haces muy feliz con tu sonrisa que me ilumina. Te amo Bárbarita.

### **A MI FAMILIA:**

Por todo su apoyo, especialmente a mis hermanos Julio y Carlos, a Mayra, a mis tíos y tías, primos, sobrinos, Doña Paula y cuñadas.

### **A MIS AMIGOS:**

Por todos los momentos inolvidables y especiales que hemos compartido juntos: César, Manuel, Mario, Lourdes, Rebeca, Urizar, Carmen, Jessica, Mardoqueo y Alejandra.



**A LOS PROFESIONALES:**

Licenciados Álvaro Díaz, Gustavo Juárez y Vilma Zamora, por su gran apoyo, ayuda y amistad.

**A MI UNIVERSIDAD:**

La tridentaria Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



## ÍNDICE

|                    | <b>Pág.</b> |
|--------------------|-------------|
| Introducción ..... | i           |

### CAPÍTULO I

|                                                                     |    |
|---------------------------------------------------------------------|----|
| 1. Juicio ejecutivo en la vía de apremio.....                       | 1  |
| 1.1. Características del juicio ejecutivo en la vía de apremio..... | 2  |
| 1.2. Naturaleza jurídica.....                                       | 3  |
| 1.3. Demanda.....                                                   | 3  |
| 1.4. Excepciones.....                                               | 6  |
| 1.5. Calificación y mandamiento de ejecución.....                   | 9  |
| 1.6. Nombramiento de ministro executor.....                         | 10 |
| 1.7. Requerimiento de pago.....                                     | 11 |
| 1.8. Embargo.....                                                   | 11 |
| 1.9. Actitudes del demandado.....                                   | 15 |
| 1.9.1. Pago de adeudo.....                                          | 15 |
| 1.9.2. Incomparecencia del ejecutado.....                           | 16 |
| 1.9.3. Planteamiento de excepciones.....                            | 16 |
| 1.10. Tasación y remate.....                                        | 17 |
| 1.11. Depósito del precio o pago.....                               | 19 |
| 1.12. Liquidación de costas procesales.....                         | 19 |
| 1.13. Escrituración y entrega del bien.....                         | 19 |

|                                    |    |
|------------------------------------|----|
| 1.14. Actitudes del demandado..... | 20 |
|------------------------------------|----|

## CAPÍTULO II

|                                                        |    |
|--------------------------------------------------------|----|
| 2. Juicio ejecutivo común.....                         | 21 |
| 2.1. Definición.....                                   | 24 |
| 2.2. Procedencia.....                                  | 24 |
| 2.3. Demanda y calificación del título.....            | 27 |
| 2.4. Mandamiento de ejecución y ministro executor..... | 29 |
| 2.5. Requerimiento de pago y embargo.....              | 29 |
| 2.6. Actitudes del demandado.....                      | 30 |

## CAPÍTULO III

|                                                            |    |
|------------------------------------------------------------|----|
| 3. Medidas de garantía.....                                | 33 |
| 3.1. Proceso cautelar.....                                 | 33 |
| 3.2. Características del proceso cautelar.....             | 35 |
| 3.3. Clasificación.....                                    | 36 |
| 3.4. Medidas cautelares solicitadas en la demanda.....     | 39 |
| 3.4.1. Seguridad de las personas.....                      | 40 |
| 3.4.2. Medidas de garantía.....                            | 41 |
| 3.5. Requisitos para decretar las medidas de garantía..... | 48 |
| 3.5.1. Garantía.....                                       | 48 |

|                                                 |    |
|-------------------------------------------------|----|
| 3.5.2. Solicitud.....                           | 49 |
| 3.5.3. Título.....                              | 49 |
| 3.5.4. Lo que se va a exigir del demandado..... | 50 |

## CAPÍTULO IV

|                                              |    |
|----------------------------------------------|----|
| 4. El juicio ordinario laboral.....          | 51 |
| 4.1. Antecedentes.....                       | 51 |
| 4.2. Definición.....                         | 51 |
| 4.3. Características.....                    | 52 |
| 4.4. Principios fundamentales.....           | 52 |
| 4.4.1. Oralidad.....                         | 53 |
| 4.4.2. Inmediación.....                      | 53 |
| 4.4.3. Celeridad.....                        | 54 |
| 4.4.4. Concentración.....                    | 54 |
| 4.4.5. Impulso de oficio.....                | 55 |
| 4.5. Procedimiento.....                      | 55 |
| 4.6. Fases del juicio ordinario laboral..... | 56 |
| 4.6.1. Demanda.....                          | 56 |
| 4.6.2. Modificación de la demanda.....       | 59 |
| 4.6.3. Emplazamiento y rebeldía.....         | 60 |
| 4.6.4. La contestación de la demanda.....    | 61 |



|                                                | <b>Pág.</b> |
|------------------------------------------------|-------------|
| 4.6.5. Excepciones.....                        | 62          |
| 4.6.6. Clasificación.....                      | 62          |
| 4.6.7. La prueba.....                          | 66          |
| 4.6.8. Auto para mejor fallar.....             | 70          |
| 4.6.9. Sentencia.....                          | 71          |
| 4.6.10. Ejecución de la sentencia laboral..... | 72          |

## **CAPÍTULO V**

|                                                                                                                                                                |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 5. La medida de garantía de intervención y su forma de utilización por parte de los patronos para evitar el pago de prestaciones laborales e indemnización.... | 75 |
| 5.1. Noción de fraude de ley.....                                                                                                                              | 75 |
| 5.2. Noción de simulación.....                                                                                                                                 | 77 |
| 5.2.1. Ámbito.....                                                                                                                                             | 78 |
| 5.2.2. Requisitos.....                                                                                                                                         | 79 |
| 5.2.3. Clases.....                                                                                                                                             | 79 |
| 5.3. Negocio fraudulento.....                                                                                                                                  | 79 |
| 5.4. Medida de garantía de intervención de empresas.....                                                                                                       | 80 |
| 5.4.1. Definición.....                                                                                                                                         | 84 |
| 5.4.2. Naturaleza jurídica.....                                                                                                                                | 85 |
| 5.4.3. Presupuestos o requisitos.....                                                                                                                          | 86 |
| 5.4.4. Elementos de la intervención.....                                                                                                                       | 87 |
| 5.4.5. Modalidades de la intervención.....                                                                                                                     | 87 |

|                                                                                                                                      |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 5.5. Cómo actúa la medida de garantía de intervención de empresas para evitar el pago de indemnización y prestaciones laborales..... | 87 |
| <b>CONCLUSIONES</b> .....                                                                                                            | 93 |
| <b>RECOMENDACIONES</b> .....                                                                                                         | 95 |
| <b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....                                                                                                            | 97 |

## INTRODUCCIÓN



La investigación que a continuación se presenta surgió como una inquietud al observar como algunos patronos evaden responsabilidades bajo la forma de la figura jurídica de intervención de empresas, constituyéndose en una simulación.

Por lo anteriormente anotado se planteó el siguiente problema: ¿Por qué está utilizando el patrono la medida de intervención de empresas para evadir la responsabilidad laboral de pago de prestaciones e indemnización a los trabajadores que cesan en sus labores en la empresa?

La hipótesis planteada y que posteriormente fue comprobada fue la siguiente: “La medida precautoria de intervención de empresas está siendo utilizada por los patronos para evadir el pago de prestaciones laborales e indemnización y para evitar que esta situación se dé es necesario atacar el problema desde tres puntos: 1. La parte actora por medio de su abogado debe analizar la intervención que se sospeche es en fraude de ley y recabar todo tipo de pruebas para evidenciarlo y levantar la medida de intervención si se prueba plenamente dicho fraude, condenando al patrono en costas por el proceso e imponiéndole una multa; 2. Los jueces deben analizar minuciosamente la documentación que ampara la solicitud de intervención con el objeto no dictar la medida sin pruebas que lo respalden y ser sorprendidos en su buena fe; y 3 La Corte Suprema de Justicia debe realizar capacitaciones a los jueces civiles, de trabajo y



abogados litigantes sobre este tema ya que evitaría una gran carga de trabajo para los tribunales y pérdida en los recursos económicos y humanos.”

El trabajo se encuentra desarrollado por cinco capítulos: Primero. Juicio ejecutivo en la vía de apremio; Segundo. Juicio ejecutivo común; Tercero. Medidas de garantía; Cuarto. Juicio ordinario laboral y Quinto. Medida de garantía de intervención y su forma de utilización por parte de los patronos para evitar el pago de prestaciones laborales e indemnización.

El objetivo general consiste en analizar jurídicamente cómo están utilizando los patronos la medida de garantía de intervención de empresas como una forma de evadir la responsabilidad de pago de indemnización y prestaciones de ley a los trabajadores que cesan en sus labores en la empresa.

Fueron utilizados los siguientes métodos y técnicas de investigación: Método analítico, método sintético y métodos deductivo e inductivo. En cuanto a las técnicas la ficha bibliográfica y la técnica de la entrevista.

Finalmente, espero que este trabajo de investigación coadyuve a la regularización de esta práctica realizada por los patronos en perjuicio de la clase trabajadora y así dar cumplimiento al principio constitucional de tutelaridad de las leyes de trabajo.

## CAPÍTULO I



### 1. Juicio ejecutivo en la vía de apremio

Recibe su nombre por ser un juicio rápido, donde se resuelve sin dictar sentencia, y al iniciar el mismo en su primera resolución se fija la medida coercitiva que puede ser el remate del bien dado en garantía. Apremio es el mandamiento del juez, en fuerza de la cual compele a uno a que haga o cumpla alguna cosa, es decir, que es el mandamiento judicial que obliga a la persona a cumplir con la obligación pactada.

“Los juicios ejecutivos en nuestra legislación ofrecen dos modalidades perfectamente diferenciales una de la otra: el ejecutivo en la vía de apremio y el ejecutivo común, y cuya distinción entre uno y otro la determina el título que ampara el derecho que se hace valer y según el cual se usa una u otra. Su característica individual está determinada por los términos que señala la ley para cada vía, siendo la de apremio la más corta.”<sup>1</sup>

En este juicio no existe sentencia si no se resuelve por un auto. “Se puede mencionar que el juicio ejecutivo en la vía de apremio es aquel por el cual el actor asistiéndose de

---

<sup>1</sup> Vargas Betancourth, Jorge. *El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca*. Guatemala: Ed. Serviprensa, 1977. Pág. 12.



un derecho hace efectivo éste por medio de un mandamiento de juez competente, compeliendo al demandado para que cumpla con la obligación pactada”<sup>2</sup>.

El juicio ejecutivo en la vía de apremio se encuentra regulado en el Libro Tercero, Título I, del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 294 al 326, que son válidos también para el juicio ejecutivo común, siempre que no se opongan a las normas de este juicio.

### **1.1. Características del juicio ejecutivo en la vía de apremio**

Las características básicas del juicio ejecutivo en la vía de apremio son las siguientes:

- Que haya obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible.
- Que se pida en virtud de los títulos enumerados en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En este tipo de proceso se tiene la obligación de pagar una cantidad de dinero líquida y exigible, es líquida porque el deudor está obligado a pagar la cantidad que se ha comprometido, y es exigible porque el plazo de pago ha vencido y el deudor no ha cumplido con su obligación de pago.

---

<sup>2</sup> López M., Mario R., **La práctica procesal civil en el juicio ejecutivo en la vía de apremio**. Guatemala: Ed. Ediciones y Servicios, 2002. Pág. 3.



## **1.2. Naturaleza jurídica**

Según la doctrina los trámites de la vía de apremio no son de orden público, sino que han sido establecidos en beneficio del acreedor para asegurarle el pronto cobro de su crédito, pues su derecho es cierto, pero insatisfecho. El objetivo es obligar al deudor a través del embargo de sus bienes o de los bienes dados en garantía, al pago de una obligación contraída.

De acuerdo con nuestra legislación, la vía de apremio se encuentra regulada dentro del Código Procesal Civil y Mercantil. Al ser de sus normas procesales, se trata de Derecho Procesal. Es indispensable tener en cuenta que no es la ubicación de la norma en el Código lo que determina su naturaleza.

“El Derecho Procesal, al referirse a una de las funciones esenciales del Estado, como, la tutela del orden jurídico es un derecho público. Es decir sus normas son de orden público, por lo que no pueden derogarse por acuerdo entre las partes interesadas, pues son generalmente de imperativo cumplimiento y prevalecen en cada país sobre las leyes extranjeras.”<sup>3</sup>

## **1.3. Demanda**

La demanda en los juicios ejecutivos en la vía de apremio es presentada según los requisitos establecidos en los Artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil.

---

<sup>3</sup> Echandía, Devis. *Teoría general del proceso*. 2a. ed.; Argentina: Ed. Editorial Universidad, 1997. Pág. 41.



Para que proceda esta ejecución es necesario que exista un título para demandar, y que traiga aparejada obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible. Los títulos que dan lugar a esta clase de juicios son los siguientes:

- Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;
- Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación;
- Créditos hipotecarios;
- Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones;
- Créditos prendarios;
- Transacción celebrada en escritura pública; y,
- Convenio celebrado en juicio.

El título ejecutivo es siempre un documento, ya sea de origen civil o mercantil, a través del cual se establece una obligación específica para el deudor. Así, en caso de incumplimiento, la actividad jurisdiccional resulta imprescindible para que el órgano jurisdiccional decida al respecto.

Para el tratadista Chiovenda citado por el maestro Mauro Chacón: “En el título ejecutivo es necesario tener presente el elemento sustancial y formal. El título en sentido sustancial es el acto jurídico del que resulta la voluntad concreta de la ley, y el título en sentido formal es el documento en que el acto está contenido. El título ejecutivo



representa y lleva en sí la acción ejecutiva, y ésta, a su vez parece íntimamente ligada al título ejecutivo y al documento que lo incorpora.”<sup>4</sup>

Este autor para distinguir los títulos, hace la división, en títulos ejecutorios que son los que aparejan una ejecución verdadera como en la vía de apremio y los títulos ejecutivos, que en el medio guatemalteco son los que facultan para iniciar los juicios ejecutivos comunes o cambiarios, cuya sentencia de remate permite obtener el título ejecutorio o de ejecución.

En el Código Procesal Civil y Mercantil, los títulos ejecutivos (ejecutorios), que conducen directamente a la vía de apremio se enumeran en el Artículo 294 del mismo y los cuales ya han sido citados en su oportunidad, los cuales gozan de un estatus jurídico especial, siempre y cuando traigan aparejada la obligación de pagar una cantidad de dinero líquida y exigible.

La prescripción de los títulos anteriormente señalados, pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años, si la obligación es simple, y a los diez años si la cantidad estuviere garantizada con prenda o hipoteca, contándose el término desde el vencimiento del plazo, o desde que se cumpla la condición si la hubiere.

El Artículo 297 del procedimiento civil guatemalteco, establece que en el juicio ejecutivo en la vía de apremio, cuando se inicia la demanda ejecutiva, en la misma demanda el

---

<sup>4</sup> Chacón Corado, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario**. Guatemala: Ed. Centro Editorial Vile, 1991. Pág. 111.

actor puede pedir medidas precautorias (embargo, arraigo, etc.), si la obligación no estuviere garantizada con prenda o hipoteca para asegurar los resultados del juicio.



Si la parte actora pide al juez que el requerimiento lo haga un notario, el juez designará al notario propuesto quien procederá a requerir de pago al demandado y hacer la notificación correspondiente.

Si el demandado pagare la cantidad reclamada y las costas causadas, se hará constar en autos, se entregará al ejecutante la suma satisfecha y se dará por terminado el procedimiento.

Puede asimismo el demandado pagar por consignación depositando la cantidad reclamada más el diez por ciento para pago de costas, pero si la cantidad consignada no fuere suficiente para el pago de la liquidación de intereses y costas, se podrá ordenar nuevamente el embargo para cubrir el faltante (Artículo 300 del Código Procesal Civil y Mercantil).

#### **1.4. Excepciones**

El Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que en los juicios ejecutivos sólo se admitirán las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro de tercero día de ser requerido o notificado el deudor. Las excepciones se resolverán por el procedimiento de los incidentes.



Para interponer las excepciones que destruyan la eficacia del título se contará el vencimiento del plazo a que estaba sujeta la obligación, es decir, que en las obligaciones simples se contarán los cinco años a partir del vencimiento del plazo, al igual en las obligaciones garantizadas con prenda o hipoteca, se contará el plazo a partir de la fecha en que debió estar cancelada dicha obligación.

Al ser notificado, el demandado tendrá el plazo de tres días para interponer las excepciones que destruyan la eficacia del título ejecutivo, por lo que en este plazo se podrá interponer la excepción de prescripción vista anteriormente.

Al interponer las excepciones que destruyan la eficacia del título ejecutivo, éstas se litigarán por la vía de los incidentes, reglamentadas en los Artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

Por lo tanto al ser interpuesta la excepción, el juez dará audiencia a la parte contraria por el plazo de dos días, luego abrirá a prueba el incidente por el plazo de ocho días si la cuestión fuere de hecho, pero si la cuestión fuere de derecho procederá a resolver sin más trámite y sin abrir a prueba el incidente.

Ante la resolución del incidente, la parte que no esté de acuerdo con la resolución puede interponer el recurso de apelación, por lo que quedará en suspenso el proceso principal, para que el tribunal de segunda instancia proceda a conocer el fallo y dicte resolución.



Una de las características esenciales del juicio ejecutivo en la vía de apremio es que al momento de resolver la demanda, si la obligación está garantizada con prenda o hipoteca, el juez fija día y hora para el remate del bien dado en garantía.

El demandado al no oponerse ni interponer excepciones, o bien cuando la excepción se haya resuelto sin lugar, se hará la tasación o se fijará la base del remate, haciéndose las publicaciones tres veces en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación. Si el bien a rematar estuviere ubicado en otro municipio se fijará el edicto en el juzgado de paz de la población, durante un plazo no menor de quince días.

El plazo para el remate será de un mínimo de quince días y no mayor de treinta días.

El día y hora para el remate el bien será adjudicado al mejor postor y que en el acto deposite el diez por ciento del valor de su oferta, salvo que el ejecutante lo releve de esta obligación.

Ahora bien si el día del remate no hubieren personas interesadas en el bien o en los bienes a rematar, el ejecutante puede pedir que se le adjudiquen los bienes en pago por la base fijada para el remate.

Habiéndose adjudicado el bien en pago, procederá el ejecutante a hacer su proyecto de liquidación de costas procesales.

El deudor o dueño de los bienes rematados tiene derecho de rescatarlos mientras no se haya otorgado la escritura traslativa de dominio, pagando íntegramente el monto de la liquidación aprobada por el juez.

En los juicios ejecutivos sólo se admitirán las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro de tercero día de ser requerido o notificado el deudor. Las excepciones se resolverán por el procedimiento de los incidentes.

### **1.5. Calificación y mandamiento de ejecución**

El Artículo 297 del Código Procesal establece que al ser promovida la vía de apremio el juez calificará el título en que se funde, es decir establecerá la eficacia del título y procedencia de la demanda y si lo considerase suficiente despachará mandamiento de ejecución

Es de hacer notar que en esta clase de procesos si la obligación estuviere garantizada con prenda o hipoteca, no es necesario el requerimiento ni el embargo, por lo que de una vez señala día y hora para el remate, previa tasación o fijada la base para el remate, ordenándose la venta de los bienes embargados, lo que debe anunciarse en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación. Además de ello se anunciará la

venta por edictos fijados en los estrados del Tribunal y si fuere el caso en el Juzgado menor de la población a que corresponda el bien.



El Código Procesal Civil y Mercantil, identifica el título con la obligación, es decir, que ésta debe estar pre constituida en forma documental. En relación al requerimiento de pago y al embargo no es necesaria notificación previa al deudor ya que son medidas cautelares y el plazo para que el ejecutado se oponga, comienza a partir de la fecha del requerimiento.

#### **1.6. Nombramiento de ministro ejecutor**

El ordenamiento jurídico guatemalteco, en base a la ampliación de la función del Notario, puede encomendársele a él, la realización del requerimiento y del embargo, siempre que el ejecutante lo pida, lo que permite que se realice de una forma más ágil e inmediata, ya que lo normal es que se realice por medio de un empleado del Juzgado.

El procedimiento relativamente es sencillo, ya que el ejecutor requerirá de pago al deudor, lo que hará constar por medio de razón puesta a continuación del mandamiento. Si el pago no se hiciera en el acto del requerimiento, se procederá a practicar el embargo. El problema se genera cuando no existen bienes que se puedan embargar y también que ya se tiene como una práctica procesal que el Ministro ejecutor, normalmente el oficial notificador del juzgado, solo se presenta a la dirección a requerir de pago más no a practicar ningún tipo de embargo, aún cuando la misma resolución lo faculta para poder hacerlo.



### **1.7. Requerimiento de pago**

Para requerir del pago al ejecutado, el juez tiene facultades para nombrar un notario, si así lo pide el ejecutante o bien designar a uno de los empleados del Juzgado, regularmente se designa a los notificadores como ministros ejecutores, para hacer el requerimiento, lo que hará constar por razón puesta a continuación del mandamiento, orden del juez para que se constituya en presencia del requerido. De no hacerse el pago en ese caso, el ejecutor procede a decretar el embargo de los bienes que haya propuesto el acreedor y que sean suficientes para cubrir la cantidad que se reclama más un diez por ciento para la liquidación de costas.

El acto procesal de requerimiento de pago es de carácter personal con el deudor, razón por la cual debe realizarse en su residencia o en el lugar de trabajo. Sin embargo, si no fuere encontrado, la notificación de la demanda, el requerimiento de pago y el embargo se harán por cédula, conforme lo dispuesto en las normas que regulan las notificaciones, Artículos 66, 67, 70, 71, 72, 77 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **1.8. Embargo**

Puede indicarse que el embargo es una de las instituciones más importantes del proceso ejecutivo y en relación a su naturaleza jurídica, que ha sido muy discutida, Guasp citado por Aguirre Godoy indica, que “la verdadera naturaleza jurídica del embargo se deduce sin dificultad, que es un acto procesal y, más precisamente, un acto



de instrucción que se refiere a un proceso de ejecución, dentro del que integra, en unión de la realización forzosa, la categoría de tales actos instructorios. Y en relación a la finalidad del embargo se puede afirmar que, es facilitar al juez, bienes de carácter físico que le permitan realizar su decisión”.<sup>5</sup>

Para Osorio “el embargo en su acepción procesal, se llama preventivo cuando tiene por finalidad asegurar los bienes durante la tramitación del juicio; y ejecutivo, cuando su objeto es dar efectividad a la sentencia pronunciada.”<sup>6</sup>

En el procedimiento civil guatemalteco, en el juicio ejecutivo en la vía de apremio, cuando se inicia la demanda ejecutiva, en la misma el actor puede pedir medidas precautorias tales como embargo, arraigo, etc., si la obligación no estuviere garantizada con prenda o hipoteca para asegurar las resultas del juicio, ello basado en el Artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Cuando el embargo recae sobre bienes inmuebles, derechos reales sobre ellos, o muebles susceptibles de registro, para que dicho embargo tenga validez, se requiere su inscripción en el registro de la propiedad respectivo. El embargo consiste en la retención, secuestro o prohibición de enajenar ciertos bienes susceptibles de responder eventualmente de una deuda o una obligación, siendo la resolución judicial que afecta a bienes susceptibles de tal medida, preventiva o ejecutiva, de carácter judicial, para satisfacción o garantía de un derecho. El monto de los bienes embargados debe

---

<sup>5</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos de Guatemala. 1982. Pág. 123.

<sup>6</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 23ª. ed.; Argentina: Ed. Heliasta, 1998. Pág. 344.



alcanzar a cubrir el monto de la deuda, los intereses y costas legales. A fin de ello se efectúa la tasación de bienes, una vez practicado el embargo.

Cuando los bienes embargados fueren insuficientes para cubrir el crédito reclamado el acreedor puede pedir la ampliación del embargo. También puede solicitarlo cuando sobre dichos bienes se deduzca una tercería. Para la ampliación no se otorga audiencia al deudor.

Cuando el valor de lo embargado fuere superior al monto de la acreeduría, puede pedirse la reducción de embargo, tal y como establece el artículo trescientos diez del Código Procesal Civil y Mercantil dando audiencia por dos días a las partes, se tramita por medio de incidente: “Artículo 310: Reducción del embargo. A instancia del deudor, o aun de oficio, cuando el valor de los bienes embargados fuere superior al importe de los créditos y de las costas, el juez, oyendo por dos días a las partes, podrá disponer la reducción del embargo, sin que esto obstaculice el curso de la ejecución.”

El Artículo 303 del Código Procesal Civil y Mercantil indica en el primer párrafo que el embargo de la cosa apareja la prohibición de enajenar la misma.

El Código Civil establece en el Artículo 1163 que los bienes inmuebles o derechos reales anotados podrán enajenarse o gravarse pero sin perjuicio del derecho de aquel a cuyo favor se haya hecho la anotación.

Por su parte el Artículo 1805 también del Código Civil establece que pueden venderse los derechos litigiosos o con limitaciones, gravámenes o cargas siempre que el vendedor instruya previamente al comprador de dichas circunstancias y que así se haga constar en el contrato.

Al leer estas normas es notorio que existe cierta contradicción entre ellas, pues pareciera que las del Código Civil contradicen la prohibición general de no enajenar lo embargado contenida en el Código Procesal Civil y Mercantil. Llama la atención que el segundo párrafo del Artículo 303 del Decreto Ley 107 explica lo que debe hacerse si se enajena lo embargado y establece: “Si esta prohibición fuere infringida, el embargante tiene derecho a perseguirla de cualquier poseedor, salvo que el tenedor de la misma opte por pagar al acreedor el importe de su crédito, gastos y costas de ley.”

En este párrafo el mismo Código Procesal Civil y Mercantil está admitiendo que sí pueden enajenarse las cosas embargadas pues está regulando cabalmente los efectos que produce el violar la prohibición de enajenar. Los efectos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil no sólo se encontrarían en las normas contenidas en el Código Civil sino que más bien las refuerzan y complementan pues ya analizado es posible observar que los efectos de la enajenación de una cosa embargada en ambos cuerpos jurídicos son los mismos.



## **1.9. Actitudes del demandado**

Si el demandado pagare la cantidad reclamada y las costas causadas, se hará constar en autos, se entregará al ejecutante la suma satisfecha y se dará por terminado el procedimiento.

Puede asimismo el demandado pagar por consignación depositando la cantidad reclamada más el diez por ciento para pago de costas, pero si la cantidad consignada no fuere suficiente para el pago de la liquidación de intereses y costas, se podrá ordenar nuevamente el embargo para cubrir el faltante, Artículo 300 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Al ser notificado, el demandado tendrá el plazo de tres días para interponer las excepciones que destruyan la eficacia del título ejecutivo, por lo que en este plazo se podrá interponer la excepción de prescripción, entre otras.

Así mismo también puede interponer excepciones de las cuales ya se habló ampliamente en apartado anterior.

### **1.9.1. Pago del adeudo**

Una vez despachada la ejecución, el ejecutor que designe el juzgado lleva a cabo el requerimiento de pago. Si el ejecutado desatiende el requerimiento, se procede a



trabar embargo sobre bienes suficientes, que cubran la suma reclamada y las costas procesales.

Si por el contrario el ejecutado atiende el requerimiento, pagando el total de la suma reclamada y las correspondientes costas causadas, las cuales deberán liquidarse para saber su monto exacto, dejando constancia en el expediente y luego se entrega al ejecutante la suma satisfecha y así se da por terminado el procedimiento.

### **1.9.2. Incomparecencia del ejecutado**

Si el demandado no comparece a deducir oposición o a interponer excepciones, su incomparecencia se toma como una aceptación del reclamo del ejecutante y una vez vencido el término que el juez le ha concedido para ese efecto éste dicta sentencia de remate declarando si ha lugar o no la ejecución.

### **1.9.3. Planteamiento de excepciones**

Este tema ya fue tratado en el apartado correspondiente sin embargo es necesario hacer ver que el planteamiento de excepciones es una de las actitudes que puede tomar el ejecutado y serán válidas únicamente las que destruyan la eficacia del título, se fundamente en prueba documental y se interpongan dentro del tercer día de notificada la demanda.



### **1.10. Tasación y remate**

Debe entenderse la tasación, según Osorio, como “el avalúo o justiprecio de los bienes, mientras que el remate como la venta en subasta”.<sup>7</sup>

El demandado al no oponerse ni interponer excepciones, o bien cuando la excepción se haya resuelto sin lugar, se hará la tasación o se fijará la base del remate, haciéndose las publicaciones tres veces en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación. Si el bien a rematar estuviere ubicado en otro municipio se fijará el edicto en el juzgado de paz de la población, durante un plazo no menor de quince días.

En la práctica la tasación no es muy habitual, ya que cuando se trata de títulos ejecutivos contractuales, las partes han convenido de antemano en el precio que ha de servir de base para el remate, o bien si se trata de bienes inmuebles, podrá servir de base a elección del actor, el monto de la deuda o el valor fijado en la matrícula fiscal.

Cuando la tasación se lleva a cabo, no tiene más finalidad que fijar la base por la cual saldrán a subasta pública los bienes. Esta subasta debe llevarse a cabo con la intervención del juez.

Durante el remate se puede dar el caso que se haga valer el derecho de tanteo. Según lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 316: “Durante el remate y antes de fincarse, pueden ejercer el derecho de preferencia por el tanteo, en el

---

<sup>7</sup> Osorio. *Ob. Cit.* Pág. 279.



siguiente orden: los comuneros, los acreedores hipotecarios, según sus grados y el ejecutante”.

Cuando la tasación se lleva a cabo, no tiene más finalidad que fijar la base por la cual saldrán a subasta pública los bienes. Esta subasta debe llevarse a cabo con la intervención del juez.

Durante el remate se puede dar el caso que se haga valer el derecho de tanteo. Según lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 316: “Durante el remate y antes de fincarse, pueden ejercer el derecho de preferencia por el tanteo, en el siguiente orden: los comuneros, los acreedores hipotecarios, según sus grados y el ejecutante”.

Si se diera el caso que no se presentaran postores o interesados al remate, se puede señalar nuevas audiencias cada vez por un diez por ciento menos del setenta y cinco por ciento del valor de la subasta. En este caso el ejecutante tiene también derecho de pedir que se le adjudiquen en pago los bienes objeto del remate, por la base fijada, debiéndose abonar la diferencia si la hubiere.

Ahora bien, si se tratara de bienes consistentes en dinero en efectivo o en depósitos bancarios, no se lleva la subasta, sino que se impone la adjudicación forzosa, y estando firme el auto que apruebe la liquidación el juez ordenará que se haga el pago al acreedor.



### **1.11. Depósito del precio o pago**

El plazo para el remate será de un mínimo de quince días y no mayor de treinta. El día y hora para el remate, el bien será adjudicado al mejor postor y que en el acto deposite el diez por ciento del valor de su oferta, salvo que el ejecutante lo releve de esta obligación.

Ahora bien, si el día del remate no hubiere personas interesadas en el bien o los bienes a rematar, el ejecutante puede pedir que se le adjudiquen los bienes en pago por la base fijada para el remate.

### **1.12. Liquidación de costas procesales**

Habiéndose adjudicado el bien en pago, procederá el ejecutante a hacer su proyecto de liquidación de costas procesales.

### **1.13. Escrituración y entrega del bien**

Es una de las últimas etapas del procedimiento ejecutivo y tal como quedó establecido, habiendo sido realizado el remate, el juez señala al ejecutado el término de tres días para que otorgue la escritura traslativa de dominio, si éste incumpliera, el juez, en rebeldía del obligado la otorga de oficio, nombrando para el efecto al Notario que el interesado designe a su costa.



La escrituración es el acto por el cual se hace constar en escritura pública, con arreglo a la forma legal y reglamentaria, un otorgamiento o un hecho, para seguridad o afianzamiento del acto o contrato a que se refiera, siendo una manifestación expresada en documento privado, de un hecho o circunstancia, a fin de darle certeza jurídica. Para la traslación del dominio, que es la siguiente etapa, es necesaria la escrituración, la cual estará a cargo del deudor, quien pagará sus costas.

Finalmente habiendo sido otorgada la escritura traslativa de dominio, el juez mandará dar posesión de los bienes al adjudicatario, para lo cual fija un término que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o el secuestro, según corresponda.

#### **1.14. Actitudes del demandante**

El deudor o dueño de los bienes rematados tiene derecho de rescatarlos mientras no se haya otorgado la escritura traslativa de dominio, pagando íntegramente el monto de la liquidación aprobada por el juez.

## CAPÍTULO II



### 2. Juicio ejecutivo común

Ejecución en sentido más amplio, es la acción y efecto de ejecutar. A su vez, ejecutar se refiere a cumplir, satisfacer, hacer efectivo y dar realidad a un hecho.

Según el tratadista Couture, en el lenguaje jurídico, estas acepciones no difieren en lo sustancial, pero si sufren una especie de desdoblamiento: "Se habla de ejecución, de las obligaciones para referirse a la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe, dando, haciendo u omitiendo alguna cosa. Es ésta la forma voluntaria, normalmente espontánea del derecho."<sup>8</sup>

A una ejecución se le conoce como forzada, para diferenciarla de la voluntaria. Sin embargo, para suprimir el vocablo forzoso, se redujo a simple ejecución.

La coerción permite penetrar en la esfera individual del deudor y transformarla para satisfacer sus intereses. Se trata de obtener del adversario lo que haga justicia a lo pactado, aunque sea en contra de su voluntad.

Si se analizan en forma aislada las actividades de conocimiento y de ejecución, parecen ser dos funciones opuestas en el orden jurídico, pero en el derecho de los países hispanoamericanos, ambas funciones se complementan de forma necesaria. Es por ello

---

<sup>8</sup> Couture, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. 13ª. ed.; Argentina: Ed. De Palma, 1985. Pág. 437.

que evidentemente todo proceso de ejecución lleva consigo elementos o etapas de conocimiento.



Al proceso ejecutivo llamado común se le puede definir como la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional, a instancias del acreedor, para el cumplimiento de la obligación declarada en la sentencia de condena, en los casos en que el vencido no la satisfaga voluntariamente.

Es una actividad jurisdiccional, es decir que la cumple el juez y auxiliares, para evitar abusos que dañen al deudor, sin perjuicio de constituir una garantía para el acreedor el poder contar, de ser necesario, con el auxilio de la fuerza pública para hacer respetar el derecho que se le ha reconocido.

El juicio ejecutivo constituye un verdadero proceso ya que en él interviene el juez realizando una efectiva función jurisdiccional, es a su vez un proceso de cognición ya que tiende no a obtener una declaración de voluntad, característica propia de los procesos de ejecución, sino la de conseguir directamente una resolución judicial de fondo que imponga al demandado una cierta situación jurídica y cuyo incumplimiento será el que determine la ejecución verdadera. De ahí lo impropio de llamarle Ejecutivo, pues ello estaría bien si su finalidad fuera la obtención de medidas de ejecución a cargo exclusivo del juez.

“Llamados también de ejecución forzosa. En él no se declara derecho alguno sino la realización de un hecho, en virtud de que existe de antemano un derecho

preestablecido que asiste a la parte actora y únicamente se pretende que el demandado cumpla con su obligación”<sup>9</sup>.

El Código Procesal Civil y Mercantil lo regula en el Libro Tercero, Título II, comprendiendo los Artículos del 327 al 335.

En el sistema jurídico el juicio ejecutivo se caracteriza por contener dos fases: la primera fase de cognición abreviada, en la cual el deudor demandado puede hacer uso de las excepciones y aportar los medios de prueba pertinentes para acreditar los hechos o circunstancias en que se fundamenta; la que culmina con la llamada sentencia de remate. La segunda fase que se constituye en la vía de apremio, utilizable para la ejecución de sentencias y de títulos considerados de naturaleza jurídica privilegiada, que establece en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En este juicio debe existir una obligación de pagar la cantidad de dinero líquida y exigible, y además un título ejecutivo que ampare el derecho de la parte actora, este juicio se resuelve por medio de sentencia ejecutiva que obliga al demandado a pagar la cantidad debida, teniendo como medida coercitiva el embargo y el arraigo principalmente.

Este tipo de juicio se diferencia del juicio ejecutivo en la vía de apremio por el título que se usará para llevar a cabo la ejecución, y porque en este sí se dicta una sentencia.

---

<sup>9</sup> Vargas Betancourth. Ob. Cit. Pág. 15.



## 2.1. Definición

Guasp, indica que debe entenderse por esta clase de juicio “aquel proceso de cognición común, pero sumario por razones cualitativas, que está destinado a satisfacer pretensiones dotadas de una fehaciencia legalmente privilegiada”<sup>10</sup>.

Alsina, indica en relación como se concibe en el sistema argentino al decir: “que el juicio ejecutivo comprende tres fases; 1º. Preparación de la ejecución, intimación y embargo 2º. El juicio propiamente dicho que comprende la citación del deudor, oposición de excepciones, prueba y sentencia; y 3º. Cumplimiento de la sentencia de trance y remate”.<sup>11</sup>

Normalmente el juicio ejecutivo, se utiliza para hacer valer deudas dinerarias, aunque también puede darse para obligaciones no dinerarias, obligaciones de hacer, no hacer y también para la obligación de otorgar una escritura.

## 2.2. Procedencia

Para comprender el juicio ejecutivo, el cual es un tipo de proceso eminentemente procesal, es necesario tener claro que los juicios civiles de ejecución comprenden, desde el punto de vista doctrinario:

---

<sup>10</sup> Aguirre Godoy. *Ob. Cit.* Pág. 244.

<sup>11</sup> *Ibid*, pág. 246.

- Procesos de ejecución de dación: si lo que se pretende del órgano jurisdiccional es un dar, bien sea dinero, bien sea otra cosa, mueble o inmueble, genérica o específica; y
- Procesos de ejecución de transformación: si la conducta pretendida del órgano jurisdiccional es un hacer o deshacer forzoso, cuyo incumplimiento conlleva consecuencias jurídicas.

Las legislaciones más modernas prefieren sostener otra clasificación de los procesos de ejecución:

- Ejecución expropiativa: ya que busca el cumplimiento de una obligación mediante la afectación directa de los bienes del deudor.
- Ejecución satisfactiva: porque a través de ella se obliga a actos de hacer, no hacer o escriturar, los cuales no perjudican directamente el patrimonio del deudor.

La acción ejecutiva constituye la facultad de acceder a los tribunales de justicia sustentado en una pretensión que dimanara de documentos ejecutivos que traen aparejada una ejecución. Realmente no existe una real diferenciación entre la acción ordinaria y la acción propiamente ejecutiva, sino lo que difiere es la pretensión. Cuando se ejercita una acción para ejecutar una sentencia, la vinculación con el derecho es evidente, lo cual se obtendrá a través del ejercicio de la acción procesal.



El título ejecutivo por otro lado, es todo título que trae aparejada una ejecución, es decir, aquel en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital principal debido, los intereses y las costas procesales constituyendo el instrumento legal por el cual el acreedor puede exigir el cumplimiento de una obligación, cobrándose con los bienes del deudor, previo embargo, siendo entonces un instrumento autónomo para la realización práctica del derecho.

En principio todo patrimonio del deudor es ejecutable, sin embargo, con el fin de proteger la dignidad humana, los ordenamientos jurídicos han excluido la posibilidad de ejecución procesal a determinados bienes y derechos que se consideran indispensables para la subsistencia. Doctrinariamente se señalan como inejecutables:

- Bienes de propiedad pública y social;
- Patrimonio familiar;
- Lecho cotidiano, vestidos y muebles de uso diario y no superfluos;
- Instrumentos de cultivo agrícola y trabajo;
- Armas y caballos militares;
- Instrumentos necesarios para las actividades mercantiles;
- Derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbres, rentas vitalicias y la mieses antes de ser cosechadas;
- Sueldos, salarios y pensiones.

### **2.3. Demanda y calificación del título**

La demanda ejecutiva interpuesta debe contener todos los requisitos legales establecidos en los Artículos 45, 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil a efecto de que se le dé el trámite respectivo.

“Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil: Contenido de la demanda. En la demanda se fijaran con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.” “Artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil: El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales

Es conveniente indicar que el juez como deber procesal, previo a dictar la resolución que admite para su trámite la demanda ejecutiva, la examina para comprobar si cumple con los requisitos de contenido y forma, que se señalaron anteriormente, además comprueba de oficio si el título acompañado llena los requisitos para que tenga fuerza ejecutiva. En este aspecto también es oportuno señalar que los jueces deben ser cuidadosos en la calificación de los títulos ejecutivos.

Los títulos ejecutivos del derecho común nacen de las obligaciones y contratos de naturaleza civil, que se encuentran regulados expresamente por el Código Civil.

Proceden cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos:



- Los testimonios de las escrituras públicas;
- La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.
- Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial;
- Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles o bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto;
- Acta notarial en la conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal;
- Las pólizas de seguros, de ahorro y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país, y,
- Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

En esta clase de juicios también se pueden hacer valer las excepciones que destruyan la eficacia del título ejecutivo, contenido en el Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil según lo establecido en el Artículo 328 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Al ser interpuesta la demanda se dará audiencia al ejecutado por el plazo de cinco días para que se oponga o haga valer sus excepciones, previamente el juez calificará el título ejecutivo y si lo considerare suficiente y la cantidad fuere líquida y exigible, dará trámite a la demanda.

#### **2.4. Mandamiento de ejecución y ministro ejecutor**

Admitida la demanda el órgano jurisdiccional emite primera resolución, la cual transcribe el mandamiento de ejecución que contiene el requerimiento de pago al deudor, el embargo y además se concede audiencia a éste por un plazo de cinco días para que manifieste su oposición e interponga las excepciones que destruyan la ineficacia del título, sin importar si surgen antes o con posterioridad a la ejecución.

#### **2.5. Requerimiento de pago y embargo**

Esta etapa del juicio la regula el Artículo 329 del Código Procesal Civil y Mercantil, estableciendo: "Promovido el juicio ejecutivo, el juez calificará el título en que se funde y si lo considerase suficiente y la cantidad que se reclama fuese líquida y exigible,



despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, si este fuere procedente, y dará audiencia por cinco días al ejecutado, para que se oponga o haga valer sus excepciones.”

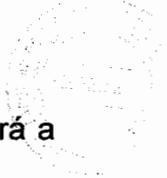
## **2.6. Actitudes del demandado**

Al ser notificada la demanda pueden suceder dos cuestiones: Primero, que el demandado no comparezca a oponerse o no interponga excepciones, y segunda que el demandado comparezca a oponerse.

Si el demandado no comparece a oponerse o no interpone excepciones, el juez dictará sentencia de remate declarando con lugar o sin lugar la demanda ejecutiva.

Por otro lado si el demandado se opone a la demanda, deberá ofrecer la prueba pertinente, y si tuviere excepciones que interponer lo hará en el mismo escrito de oposición. El juez dará audiencia por dos días al ejecutante, y con su contestación o sin ella abrirá a prueba el procedimiento por el plazo de diez días comunes, si lo pidiere alguna de las partes o si el juez lo considerare necesario, Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Vencido el plazo de prueba, el juez procederá a dictar sentencia y resolverá las excepciones interpuestas por la parte demandada.



Si en caso se hubiere interpuesto la excepción de incompetencia, el juez procederá a resolver ésta en primer término, si la incompetencia fuere rechazada procederá a resolver las demás excepciones interpuestas, pero si se declara con lugar la excepción de incompetencia el juez se abstendrá de conocer la oposición y las demás excepciones, las que serán resueltas por el juez competente.

En caso si se hubiese apersonado el ejecutado, el juez resuelve:

- Sobre la oposición y las excepciones como ya fue establecido;
- Si procede hacer trance o remate de los bienes embargados y pago a acreedor;
- Si procede la entrega de la cosa.

El juez al resolver la oposición y las excepciones declarará si ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados.

En el juicio ejecutivo únicamente son apelables el auto que deniegue el trámite de la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación. Aquí se observa claramente la interacción que sufre el proceso ejecutivo con el ejecutivo en la vía de apremio.



## CAPÍTULO III



### **3. Medias de garantía**

#### **3.1. Proceso cautelar**

El proceso cautelar se encuentra regulado en el libro V del Código Procesal Civil y Mercantil y trata específicamente de las alternativas comunes a todos los procesos, también se le denominan: diligencias cautelares, providencias precautorias, providencias cautelares, medidas de garantía y procesos de aseguramiento. Las personas pueden así prevenir los riesgos que pueden lesionar su integridad física, su patrimonio, etcétera, también es necesario aclarar que existen otros procedimientos cautelares en nuestro ordenamiento adjetivo civil, que no están incluidos en el libro quinto del Código Procesal Civil y Mercantil.

Al hablar de la clasificación según el fin del proceso, el proceso cautelar tiene como fin primordial el asegurar las resultas de un proceso futuro, su función es la prevención de consecuencias perjudiciales que existe la posibilidad que surjan en un futuro. El proceso cautelar es entonces la tendencia a conseguir una garantía para una posterior actuación, partiendo de todo lo antes descrito diremos que el proceso cautelar nos garantiza las resultas de un proceso.

Para poder comprender mejor su función lo tomaremos desde varios aspectos:

- 
- El proceso cautelar tiene como su principal objetivo buscar la seguridad de la persona que presenta su pretensión ante el órgano jurisdiccional.
  - Liga a una persona a un futuro proceso de forma que evita por ejemplo que salga fuera del país.
  - El proceso cautelar es un proceso accesorio, porque este proceso depende de un proceso principal pero ese proceso esta a futuro.
  - Su objetivo es garantizar el cumplimiento de una obligación.
  - El proceso cautelar es uno de los tantos procesos que están regulados.

En el Código Procesal Civil y Mercantil se habla de las medidas de seguridad, el arraigo, la anotación de demanda, el embargo ya sea por ejemplo de los depósitos de cuentas bancarias en general, o de un salario dieta o comisión que el demandado devenga con el objeto del cumplimiento de una obligación el secuestro de un bien mueble, la intervención de una empresa y las providencias de urgencia.

El proceso cautelar es una alternativa común a todos los procesos, esto en otras palabras quiere decir que se aplica de forma común a todos los juicios civiles, a los penales, a los laborales, administrativos etcétera, siempre poniendo énfasis en el asunto que el proceso cautelar es un proceso accesorio a un proceso principal pero que esta a futuro, en síntesis esto quiere decir que primero se tramita el proceso cautelar y después el proceso principal, pero van ligados ya que no puede existir el proceso cautelar sin ese futuro proceso principal pues el juez después de decretar una medida cautelar le da al interponerte un plazo de quince días para demandar. Por lo que no debemos confundir el proceso cautelar con las medidas cautelares ya que la diferencia

radica en el momento procesal en que se plantean, tanto al proceso cautelar como a las medidas cautelares se les conoce con otros nombres como por ejemplo podemos citar los más comunes:

- medidas precautorias
- medidas de urgencia
- providencias cautelares

### **3.2. Características del proceso cautelar**

Entre las muchas clasificaciones que existen en cuanto a las características del proceso cautelar se encuentran:

- a provisoriedad del proceso cautelar
- el periculum in mora
- la subsidiaridad
- la provisoriedad del proceso cautelar

Siendo el fin principal del proceso cautelar asegurar las resultas del proceso futuro, sus efectos se limitan a cierto tiempo, que permita interponer la demanda principal, constituyendo este aspecto esto lo provisorio de sus efectos. En el Artículo 535 del Código Procesal Civil y Mercantil establece claramente que al ejecutarse la providencia precautoria como lo dijimos con anterioridad se deberá presentar, interponer, entablar una demanda dentro del término de los siguientes 15 días, y si el actor no cumple con esto la providencia precautoria se revocará, al pedirlo el demandado, previo incidente.

- 
- La existencia de un peligro de daño jurídico, derivado del retardo de una providencia jurisdiccional definitiva.

Esta característica es la que se denomina como el periculum in mora (prevención y urgencia), y este resulta de la necesidad de poder prevenir un daño futuro e incierto, y que como resultado pueda convertirse en cierto, y de no dictarse la medida cautelar, y que atendiendo a la lentitud de nuestra justicia civil no resultaría efectiva en un proceso de conocimiento, por lo que se hace de forma necesaria decretarla previamente y así impedirle el daño temido.

- La subsidiaridad del proceso cautelar

En el Artículo 535 del Código Procesal Civil y Mercantil, mencionado con anterioridad a más tardar en un período de 15 días que se fija para que se entable la demanda, y esto es porque el proceso cautelar pretende garantizar las resultas del proceso futuro, lo que en otras palabras y en consecuencia la subsidiaridad del proceso cautelar como textualmente se entiende es porque se encuentra íntimamente ligado a un proceso principal, es subsidiario de este.

### **3.3. Clasificación**

- a) Providencias introductorias anticipadas
- b) Providencias dirigidas a asegurar, la futura ejecución forzada
- c) Providencias mediante las cuales se decide interinamente una relación controvertida
- d) Providencias que imponen por parte del juez una caución



#### e) Providencias introductorias anticipadas

Son aquellas que pretenden preparar las pruebas para un futuro proceso de conocimiento o de ejecución, a través de ellas se pueden practicar y conservar a ciertos medios de prueba que pueden ser utilizados en un proceso futuro. En el Código Procesal Civil y Mercantil a este aspecto se le denomina pruebas anticipadas, estando específicamente reguladas en la sección segunda del libro segundo de dicho cuerpo legal y es la que se obtiene o práctica previamente a la traba de la litis, si bien aquel del cual se trata de obtener, el planteamiento contencioso y el propósito del eventual adversario, puede oponer actitudes que no estén muy lejos de un incidente previo. Otra definición de lo que es prueba anticipada es toda constancia de un acto jurídico para adecuado contenido y debida eficacia.

#### b) Providencias dirigidas a asegurar, la futura ejecución forzada

Y como su nombre lo indica de asegurar la futura ejecución forzada sin necesidad de más que explicar en su esencia estas pretenden garantizar el futuro proceso de ejecución.

#### c) Providencias mediante las cuales se decide interinamente una relación controvertida

Por medio de estas providencias, provisionalmente se decide una discusión futura y son ejemplos típicos: los alimentos provisionales, que como su nombre lo indica se fijan de manera provisional, lo cual se encuentra regulado en el Artículo 264 del Código

Procesal Civil y Mercantil, otro ejemplo en este aspecto es el derribo de una obra, ya sea por ordenanza o por un incumplimiento de requisitos, regulado en el Artículo 265 del Código Procesal Civil y Mercantil.

d) Providencias que imponen por parte del juez una caución

Estas son las típicas providencias cautelares, cuyo requisito previo es la constitución de la garantía, por lo que se debe sustentar este hecho en lo que textualmente cita el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 531 cuando indica que de toda providencia precautoria queda responsable el que la pide. Por lo consiguiente son de su cargo las costas, los daños y perjuicios que se causen y no será ejecutada tal providencia si el interesado no presta garantía suficiente, a juicio del juez que conozca del asunto.

Para completar a todo lo anteriormente descrito, realizaremos otra división de los Procesos Cautelares:

- Procesos cautelares conservativos
- Procesos cautelares innómicos
- Procesos cautelares conservativos

Estos tienen como objetivo mantener un estado de hecho o bien inmovilizar las facultades de disposición de un bien con el propósito de asegurar los resultados de un proceso ulterior. Tomaremos como ejemplo de este proceso cautelar conservativo la anotación de la demanda, que se realiza en un proceso.



- Procesos cautelares innómaticos

Son los que aseguran el resultado del proceso ulterior, toda vez que se crean nuevas situaciones de hecho que faciliten dicho resultado. Tomaremos como ejemplo de este proceso cautelar innómatico el embargo.

### **3.4. Medidas cautelares solicitadas en la demanda**

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, específicamente en el Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil en su libro V y bajo el título denominado como providencias cautelares regula en primer lugar la seguridad de las personas, y en segundo lugar las medidas de garantía.

En el Artículo 516 del Código Procesal Civil y Mercantil textualmente nos indica que para garantizar la seguridad de las personas, protegerlas de los malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, los jueces de primera instancia decretarán de oficio o a instancia de parte, según las circunstancias de cada caso, su traslado a un lugar donde libremente puedan manifestar su voluntad y gozar de los derechos que establece la ley. Los jueces menores pueden proceder en caso de urgencia, dando cuenta inmediatamente al juez de primera Instancia que corresponda con la diligencia que hubiera practicado.

En relación a las medidas de garantía el Código Procesal Civil el Artículo 523 habla del Arraigo, el Artículo 526 de la anotación de demanda, el Artículo 527 del embargo, el

Artículo 528 del secuestro, el Artículo 529 de la intervención, y por último el Artículo 530 de otras providencias de urgencia fuera de las reguladas en los artículos anteriores y en otras disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, sobre medidas cautelares.

#### **3.4.1. Seguridad de las personas**

Esta providencia cautelar protege a las personas de los malos tratos o actos reprobados por la ley, la moral, las buenas costumbres, y su característica propia primordial es que puede decretarse de oficio o a petición de parte y esta no requiere la constitución de garantía alguna.

La protección de las personas se obtiene mediante su traslado a un lugar donde dicha persona pueda manifestar su voluntad y gozar de sus derechos, estas tienen como objeto según cada caso, se ordene su traslado a un lugar donde libremente se pueda manifestar su voluntad y gozar de todos sus derechos que establece la ley. El juez debe trasladarse hasta el lugar donde se encuentra la persona que deba de ser protegida para que ratifique su solicitud si fuere este el caso y realizará de inmediato la designación de la casa o del establecimiento al que deba ser trasladada inmediatamente, en los casos de alimentos fijará la pensión alimenticia que debe de ser pagada de forma inmediata.

Otro ejemplo en el que procede esta medida es con el objeto de restituir al menor que ha abandonado el hogar con las personas que tengan su guarda y cuidado. La oposición de estas medidas deberá de tramitarse en la vía de los incidentes. Una forma

de diferenciar las medidas de seguridad es que el objeto determina la medida cautelar a aplicar por ejemplo los malos tratos se declararán las medidas de seguridad.

En conclusión la medida de seguridad de las personas es la garantía que el poder público ofrece a la ciudadanía en general y a cuantos residan en un territorio de su jurisdicción, de no ser ofendidos impunemente y de ser ampliamente amparados en sus reclamaciones legales.

### **3.4.2. Medidas de garantía**

Entre las más comunes que regula el Código Procesal Civil y Mercantil están:

- el arraigo,
- anotación de demanda,
- embargo,
- secuestro de bienes,
- intervención.

#### **Arraigo**

El arraigo es la acción y efecto de arraigar o arraigarse, y esta medida se da fundamentalmente con el objeto de evitar que la persona contra la que ha de iniciarse o se haya iniciado una acción, se ausente o oculte sin haber dejado apoderado con facultades suficientes para la promoción y fenecimiento del proceso que contra esta

persona se promueva y que haya prestado garantía, en los casos que la ley así lo manifieste, y la forma de tramitarlo es a solicitud del interesado por medio de un oficio que es dirigido a la Dirección General de Migración para que este sea el ente encargado de evitar que dicha persona salga del país y en su caso se pueda también solicitar el auxilio de la Policía Nacional Civil para poder impedir la fuga del arraigado que tenga un asunto pendiente.

Existe una modalidad en cuando a la forma de solicitud del arraigo y es cuando se solicite el arraigo de quienes estén bajo patria potestad, tutela, guarda o al cuidado de otra persona, solicitando por sus representantes legales se decretará sin necesidad de garantía. El objetivo fundamental y primordial del arraigo es prevenir al demandado que se ausente y como lo dijimos con anterioridad que no haya dejado apoderado con suficientes facultades para que lo represente en dicho juicio. Además de impedir la libre locomoción del demandado, el arraigo pretende la constitución de una garantía del arraigado en los casos siguientes:

- I) En los procesos de alimentos, en los cuales será necesario que cancele o deposite el monto de las pensiones atrasadas y que pueda de forma solvente el cumplimiento de lo futuro.
- II) En lo relativo a los procesos de deuda de hospedaje, alimentación o compras de mercadería al crédito, el demandado deberá prestar garantía por el monto de la demanda.

- III) En las acciones cambiarias, cuando el título sea un cheque no pagado por falta de fondos o por haber dispuesto de ellos antes de que transcurra el plazo para su cobro, el arraigado deberá prestar garantía por el monto de la acción.

Procede el levantamiento de la medida cautelar de arraigo, cuando se apersona el mandatario al proceso y el arraigado presta la garantía en los casos en que procede y señalados con anterioridad. La medida de arraigo está regulada en el Artículo 523 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **Anotación de demanda**

En el caso de la anotación de demanda, esta medida cautelar es de carácter conservativa y su naturaleza es que pretende que cualquier enajenación o gravamen posterior a la anotación que se efectuó sobre un bien mueble o inmueble registrable, no perjudique en ningún sentido el derecho del solicitante es la forma registral y preventiva que se reconoce al demandante cuando la acción posee alguna trascendencia inmobiliaria, la cual el actor exige al presentar, o en el transcurso de la demanda o litigio y esto por medio de orden de juez competente.

A esta medida también se le conoce con el nombre de anotación de litis ya que es aquella que se decreta cuando se discute la declaración, constitución, modificación o extinción de algún derecho real sobre bienes muebles o inmuebles, y cuya definición está contemplada dentro del Código Civil Guatemalteco.

La anotación de demanda o “anotación de litis”, procede cuando a solicitud de la parte actora, por estar en discusión la propiedad de un bien inmueble, por lo que al decretarse dicha medida el juez ordenará un despacho dirigido al Señor Registrador General de la Propiedad, con la finalidad que en su registro respectivo, de dicho bien en litigio se anote que hay una demanda y no pueda disponerse de dicho bien. Por lo que se debe resaltar la premisa que dicha medida solamente procede en aquellas acciones en las cuales el objeto del proceso es el bien que motiva la medida, dicho en otras palabras cuando el propio bien sea mueble o inmueble es el que garantiza la obligación, por eso mismo se llama anotación de demanda o anotación de litis. El fundamento legal de la medida de anotación de demanda se encuentra regulado en el Artículo 525 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **Embargo**

El embargo es una medida cautelar adoptada por la autoridad judicial para asegurar el resultado de un proceso y que recae sobre determinados bienes cuya disponibilidad se impide. Esta medida a diferencia de la anterior pretende limitar el poder de disposición del bien embargado, y que en la anotación de demanda o anotación de litis que procede sobre cualquier clase de bienes registrables o no, y el objeto es que el valor de los mismos alcance a cubrir el monto de la deuda u obligación.

El embargo podrá decretarse precautoriamente en los bienes que alcancen a cubrir el valor total de lo demandado, los intereses y las costas procesales, para lo cual es válidamente aplicable toda la normativa relativa a los procesos de ejecución.

Por lo que lo anterior se resume diciendo que el embargo procede sobre los bienes de una persona cuando lo que se está litigando o exigiendo es una cantidad líquida y exigible, de dinero, entonces se habla del embargo con lo cual se pretende garantizar el cumplimiento de la obligación adquirida.

También existe el embargo en cuanto a lo que el demandado perciba en concepto de sueldo, honorarios, dieta o comisión y el embargo de cualquier modalidad de depósitos (depósitos monetario o de ahorros) en los bancos del sistema.

El embargo en su acepción procesal se llama así cuando este tiene por finalidad asegurar los bienes durante la tramitación de un juicio y preventivo ejecutivo cuando su objeto es de dar efectividad a la sentencia ya pronunciada. La medida del embargo se encuentra regulado en el Artículo 527 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **El secuestro de bienes**

El secuestro de bienes es el depósito judicial de ellos hasta que recaiga resolución sobre los mismos, es la confiscación patrimonial por ilícita procedencia y por una aplicación prohibida. Por medio de esta medida cautelar se pretende específicamente despojar de manos del deudor el bien que se debe para ser entregado a un depositario. El secuestro es la medida que procede cuando el bien es el objeto de la pretensión y por ende el demandado se encuentra en la obligación de entregarlo y no cuando el bien es embargado, esto garantiza el cumplimiento de una obligación que no es la entrega del bien mismo.



El desapoderamiento de la cosa de las manos del deudor con el objeto de ser entregada en depósito a un particular o a una institución legalmente reconocida, con prohibición de servirse en ambos casos de la misma. En igual forma procederá el secuestro de bienes cuando se demande la propiedad de bienes muebles, semovientes, derechos o acciones o que se constituya o modifique o extinga cualquier derecho sobre los mismos.

Pero para poder comprender mejor este aspecto y no caer en confusiones o ambigüedades en cuanto al aspecto estudiado con anterioridad el secuestro de bienes recae en la mayoría de los casos sobre bienes inmuebles. La medida del secuestro se encuentra regulada en el artículo quinientos veintiocho (528) del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **Intervención**

La intervención es una acción o efecto de intervenir, de tomar parte en un asunto y esta es una medida cautelar que recae sobre establecimientos o propiedades de naturaleza:

- Comercial
- Industrial
- Agrícola

La finalidad de esta medida es evitar que los frutos o recursos sean utilizados indebidamente, dicho con otras palabras la intervención tiene la característica de un embargo pero lo que pretende es limitar el poder o disposición de los frutos de los



establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, esto a través de un depositario llamado: interventor, quien es la persona que tiene la facultad de dirigir las operaciones del establecimiento. Es importante que el interventor que se nombre tenga las características de un administrador, por lo que se pretende con esta medida es permitir en todo lo posible la continuidad del funcionamiento de la empresa, lo cual asegura al acreedor que con los bienes o productos, que se obtenga en el buen funcionamiento de la empresa, y garantice el cumplimiento de la obligación adquirida.

La medida de la intervención se encuentra regulada en el Artículo 529 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Bajo todas las denominaciones anteriores entenderemos que es cuando nuestro ordenamiento jurídico adjetivo vigente autoriza al juez para decretar aquellas medidas de garantía que según las circunstancias sean las más idóneas para resguardar el derecho del solicitante y las cuales no son las enumeradas con anterioridad, es importante mencionar que en el Artículo 530 del Código Procesal Civil y Mercantil está sustentada la base en la cual se permite al juez para que pueda decretar cualquier medida de garantía distinta como ya indicamos a las señaladas con anterioridad y que textualmente nos indica que fuera de los casos regulados en los artículos anteriores y en otras disposiciones de este código sobre medidas cautelares, quien tenga fundado motivo para temer que durante el tiempo necesario para hacer valer su derecho a través de los procesos instituidos en este código, se halle tal derecho amenazado por un perjuicio eminente e irreparable, puede pedir por escrito al juez las providencias de urgencia, que según las circunstancias, parezcan más idóneas, para asegurar



provisionalmente los efectos de la decisión de fondo, son también medidas cautelares como las anteriores pero se deben separar porque se dan cuando el objeto no se puede encuadrar en dichos casos, entonces se deben de solicitar las providencias de urgencia cuando se halle un derecho amenazado por un perjuicio inminente e irreparable, y esta no pueda solicitarse como medida de seguridad, arraigo, anotación de demanda, embargo, secuestro o intervención .

### **3.5. Requisitos para decretar las medidas de garantía**

De acuerdo con lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, los requisitos para decretar las medidas cautelares son las siguientes:

- garantía
- solicitud
- título
- lo que se va a exigir el demandado

#### **3.5.1. Garantía**

El que solicita la medida de garantía debe de prestar una garantía suficiente, si es de valor determinado no bajar del diez por ciento (10%) ni se excederá del veinte por ciento (20%) del valor y si fuere indeterminado el juez la fijará dependiendo de la importancia del litigio. Sirve como su nombre lo indica para que se garantice el cumplimiento de una obligación, las costas procesales, daños y perjuicios que

resultaren del proceso. La garantía la presta quien solicite la medida y sin este requisito el juez no decretará la medida.



La garantía es entonces la obligación del garante, la cosa dada en seguridad de algo, es la protección frente al peligro de riesgo.

### **3.5.2. Solicitud**

La solicitud es la pretensión o petición por escrito, es un memorial o escrito inicial en una demanda. En virtud de la garantía y para su fijación la solicitud debe de determinar con exactitud lo que se exigirá por parte del demandado, la fijación de la cuantía de la acción y que este indique el título base de dicha acción.

La cuantía es el monto del litigio y de ella se deriva un juicio de valor indeterminado o si es determinado, pero es sabio decir que la cuantía va íntimamente ligada con la garantía.

### **3.5.3. Título**

El título es el tercer requisito que regula nuestro Código Procesal Civil y Mercantil y debe entenderse como lo que nos da el derecho a demandar o ser parte de dicho proceso, ya que para iniciar un proceso cautelar viene a ser un requisito indicar y acompañar el título en que se fundan nuestras pretensiones. El título es el origen o

fundamento jurídico de un derecho u obligación y su demostración autentica, es el documento en que consta una deuda pública o un valor comercial.



#### **3.5.4. Lo que se va a exigir del demandado**

Lo que se va a exigir del demandado es un requisito indispensable, ya que como se indicó en el proceso cautelar se va a indicar al señor juez que es lo que se va a solicitar en un futuro proceso.

En conclusión y de forma concatenada se dirá que los requisitos para poder plantear un proceso cautelar son: la garantía, determinar de forma clara la cuantía, indicar y acompañar el título en que se fundan nuestras pretensiones, y por último pero no menos importante lo que voy a exigir del demandado en un futuro proceso.

## CAPÍTULO IV



### **4. El juicio ordinario laboral**

#### **4.1. Antecedentes**

A raíz de que el legislador creó las normas sustantivas, pensó en la realización o la aplicación de las mismas, a través de procedimientos, mecanismos legales, es así como se puede inferir, que a la par, siendo las primeras, las normas sustantivas, se crearon las normas procedimentales.

El Juicio Ordinario, como lo indica la ley procesal civil, es un proceso de conocimiento, y que conforme el Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil se refiere a aquella vía en cuyas: "...contendias no tengan señalada tramitación especial en este código, se ventilarán en juicio ordinario".

Conforme el Código de Trabajo en el Artículo 321 establece que: "El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente, es indispensable la permanencia del juez en el tribunal durante la práctica de todas las diligencias de prueba."

#### **4.2. Definición**

Desde un particular punto de vista, para definir en qué consiste el juicio oral, debe entenderse que es un juicio de conocimiento, el cual tiene por objeto, hacer valer o

declarar el derecho de quien lo pretenda. Por lo tanto, debe sustanciarse en las bases señaladas en la ley para el caso de los juicios ordinarios, los cuales conforme la ley procesal civil, son aquellos que no tienen señalada una tramitación especial.

#### **4.3. Características**

Dentro de las principales características, se encuentran las siguientes:

- Que el juicio ordinario laboral, es el procedimiento tipo en los conflictos individuales o colectivos de trabajo.
- Que el juicio ordinario laboral es el que se sustancia en distintas fases, siendo las principales, la señalización de la audiencia de juicio oral, a partir del momento en que el juez califica la demanda y dentro de ella, se suscitan las subsiguientes fases de ratificación, ampliación o modificación de la demanda, de contestación de la demanda, de conciliación, de recepción de los medios de prueba de las partes, y de la determinación del fallo.
- Dentro de este tipo de procedimiento se suscitan una serie de principios procesales, siendo los principales, el oral, concentración, celeridad, publicidad, inmediación.

#### **4.4. Principios fundamentales**

Dentro de los principios se encuentran los siguientes:



#### **4.4.1. Oralidad**

Este principio se encuentra basado en la oralidad. Para el caso del juicio ordinario, este es esencialmente oral, aunque tiene partes escritas, toda vez, que el órgano jurisdiccional debe dejar asentado lo acordado por las partes, así como de las distintas fases que se suscitan dentro de la audiencia o audiencias del juicio.

Al respecto, el Artículo 335 del Código de trabajo indica: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle”.

#### **4.4.2. Inmediación**

Este principio se encuentra concatenado con el anterior, es decir de oralidad, toda vez, que a través de éste último, se puede manifestar el de inmediación, que significa que el juez debe dirigir la audiencia y estar presente en la misma, para resolver las cuestiones que se planteen por las partes, así también, como algo importante dentro del proceso laboral, la fase de conciliación, que es allí en donde se pone de manifiesto de mejor forma el principio de inmediación del juez, porque a través de éste se puede lograr un acuerdo entre las partes, basado en la ley y ello se determina a través de la intervención que tenga el juez.



Para el efecto, el Artículo 321 del Código de Trabajo indica: “El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente, es indispensable la permanencia del juez en el tribunal durante la práctica de todas las diligencias de prueba”.

#### **4.4.3. Celeridad**

El principio de celeridad conlleva que el proceso laboral debe ser relativamente corto, es decir, dividir sus fases en períodos o momentos relativamente cortos. Es por ello que el Artículo 335 del Código de Trabajo indica que una vez calificada la demanda por el juez, y que se encuentra conforme a la ley, señalará día y hora para audiencia de juicio oral, y como lo indica la Ley del Organismo Judicial, el órgano jurisdiccional tiene el plazo de veinticuatro horas para resolver cualquier demanda o escrito presentado ante éste, además, de indicar el Artículo 337 del Código de Trabajo que: “entre la citación y la audiencia debe mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia”.

#### **4.4.4. Concentración**

Por lo anotado anteriormente a través del análisis del principio de celeridad, este se encuentra concatenado con el principio de concentración, porque el proceso laboral se divide en momentos específicos y cortos, que puede concretizarse en el hecho de presentar la demanda, que el juez tiene veinticuatro horas, para calificarla y señalar la audiencia respectiva, a través de ella, debe tomar en cuenta que entre la citación y



la audiencia deben mediar por lo menos tres días y que en la audiencia oral, el juez deberá recibir toda la prueba y cumplir con las demás fases del proceso.

#### **4.4.5. Impulso de oficio**

Como lo indica el Artículo 321 del Código de Trabajo: “El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente, es indispensable la permanencia del juez en el tribunal durante la práctica de todas las diligencias de prueba”.

Es decir, que el juez laboral no tiene porque esperar que las partes le soliciten que señale día para la audiencia de juicio oral, o que señale audiencia para recibir determinado medio de prueba, toda vez que, debe hacerlo sin necesidad de que se le requiera la misma.

#### **4.5. Procedimiento**

En el caso del trabajador cuando este es despedido, directa, indirecta o injustamente, tiene el derecho de acudir a un Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del lugar en donde ha realizado o ejecutado el trabajo, o bien en el lugar de su residencia, para reclamar diferentes pretensiones.

El proceso ordinario es relativamente corto, ya que admitida la demanda, el juez señala día y hora para la comparecencia de las partes a juicio oral laboral. En ésta etapa, se



produce o se concentran todas las fases de ratificación, ampliación o modificación y contestación de la demanda e interposición de excepciones, de conciliación, de recepción y diligenciamiento de todos los medios de prueba tanto de la parte actora como de la parte demandada. La ley establece que si no fuera posible recibir toda la prueba, en la primera audiencia, puede suspenderla y señalar otras posteriores, en casos excepcionales. Una segunda o tercera audiencia, se podrá señalar en los plazos que la ley establece. En el Juicio Ordinario laboral, se pretende lograr la concentración de los medios de prueba para su celeridad. Seguidamente, el juez al tener diligenciados todos los medios de prueba, tiene la facultad para practicar de oficio, o a instancia de parte legítima, un auto para mejor proveer, en un término que no exceda de diez días y dictar la sentencia correspondiente, en un término no menor de cinco ni mayor de diez días.

#### **4.6. Fases del juicio ordinario laboral**

Son relativamente cortas y se encuentran las siguientes:

##### **4.6.1. Demanda**

La demanda constituye el primer acto, así como uno de los actos más importantes del proceso y puede indicarse que desde varios puntos de vista, esta varía de conformidad con el tipo de proceso. La demanda proyecta la sentencia estimatoria o sea aquella que hace lugar a la pretensión del actor y guardar relación con el concepto que la demanda tiene, según el licenciado Mario Aguirre Godoy indica que: "Por demanda se

entiende toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés”<sup>12</sup>.

En el orden de la demanda que lleva inmersa en ella, la pretensión de la parte actora y el derecho de acción, es el acto inicial por medio del cual se pone en funcionamiento la administración de justicia en este caso dentro de lo que se conceptualiza como juicio ordinario laboral, indistintamente que su naturaleza en este caso, sea laboral, pero es aplicable a otras materias. La demanda es la forma de ejercitar la acción y con ella se designa el acto inicial de la relación procesal.

Al respecto, el tratadista Hugo Alsina, citado por el Doctor Mario Aguirre Godoy, la demanda es “como el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica, según sea, el efecto, la naturaleza de la acción deducida, la demanda será de condena, declarativa o constitutiva”<sup>13</sup>.

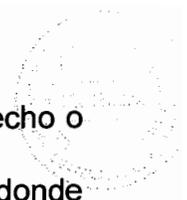
El Artículo 332 del Código de Trabajo, al respecto regula que toda demanda debe contener:

- Designación del Juez o tribunal a quien se dirija,
- Nombres y apellidos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, vecindad y lugar donde recibe notificaciones;
- Relación de los hechos en que se funda la petición;

---

<sup>12</sup> Aguirre Godoy. *Ob. Cit.* Pág. 230.

<sup>13</sup> *Ibid*, pág. 414.

- 
- Nombres y apellidos de la persona o personas a quienes se reclama un derecho o contra quienes se ejercita una o varias acciones e indicación del lugar en donde pueden ser notificadas;
  - Enumeración de los medios de prueba con que acreditaran los hechos, individualizándolos en forma clara y concreta según su naturaleza, expresando los nombres y apellidos de los testigos y su residencia, si se supiere, lugar en donde se encuentran los documentos, que detallara elementos sobre los que se practicara inspección ocular o expertaje. Esta disposición no es aplicable a los trabajadores en los casos de despido, pero si ofrecieren pruebas, deben observarla;
  - Peticiones que se hacen al tribunal en términos precisos;
  - Lugar y fecha; y
  - Firma del demandante o impresión digital del pulgar derecho u otro dedo si aquel faltare o tuviere impedimento o firma de la persona que lo haga a su ruego si no sabe o no puede firmar.

En la demanda pueden solicitarse las medidas precautorias, bastando para el efecto acreditar la necesidad de la medida. El arraigo debe decretarse en todo caso con la sola solicitud y este no debe levantarse si no se acredita suficientemente a juicio del tribunal, que el mandatario que ha de apersonarse se encuentra debidamente expensado para responder de las resultas del juicio.

Es de considerar para el caso de las demandas laborales, lo contenido en el Artículo 63 del Código Procesal Civil y Mercantil que le es aplicable a esta clase de juicios, dicha norma establece que: "De todo escrito y documento que se presente deben entregarse

tantas copias claramente legibles en papel común o fotocopia, como partes contrarias hayan de ser notificadas, a cuya disposición quedaran desde que sean presentadas. Para el efecto, se consideraran como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma representación. Los litigantes presentaran una copia adicional, debidamente firmada, que utiliza el Tribunal para reponer los actos en caso de extravió. En los escritos se hará constar el número de copias que se acompañen”.

#### **4.6.2. Modificación de la demanda**

La modificación de la demanda, puede hacerse por el actor, antes de que se conteste la misma, en este caso, entonces, en la fase de ratificación, ampliación o modificación de la demanda.

El Artículo 338 del Código de Trabajo indica en su tercer párrafo: “Si en el término comprendido entre la citación y la primera audiencia o al celebrarse esta el actor ampliare los hechos aducidos o las reclamaciones formuladas, a menos que el demandado manifieste su deseo de contestarla, lo que se hará constar, el juez suspenderá la audiencia y señalará una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, en la forma que establece el Artículo 335 del Código de trabajo”.

El Artículo 335 del Código de Trabajo establece que: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en

dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle”.

#### **4.6.3. Emplazamiento y rebeldía**

En opinión de Montero Aroca, Juan y Chacón Chorado, Mauro señalan que: “Frente a la demanda la primera actitud que puede adoptar el demandado es la de no comparecer, a esta actitud, entendida como inactividad inicial y/o total, se denomina, como hemos dicho un tanto incorrectamente, rebeldía”<sup>14</sup>.

En este caso el emplazamiento se concretiza en lo que para el efecto regula el Artículo 337 del Código de Trabajo que indica: “Entre la citación y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia”. Y seguidamente, el Artículo 338 del mismo cuerpo legal indica: “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso, podrán presentarse por escrito, hasta el momento de la primera audiencia...”

En virtud de que la ley laboral indica el principio de supletoriedad en materia procesal, ello, hace establecer que corre un emplazamiento a la parte demandada en los juicios laborales, que implica por ejemplo, la posibilidad de interponer excepciones.

---

<sup>14</sup> Montero Aroca, Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil.** (s.l.i.) Editorial Magna Termo. (s.f.). Pág. 43.



#### **4.6.4. La contestación de la demanda**

La contestación de la demanda, la parte demandada, debe hacerla en la audiencia del juicio oral, es así como el Artículo 338 del Código de Trabajo indica: “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor”.

Conforme lo dice el Artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil, “La contestación de la demanda debe llenar los mismos requisitos del escrito de demanda. Si hubiere de acompañarse documentos será aplicable lo dispuesto en los Artículos 107 y 108 del Código Procesal Civil y Mercantil.”

Al contestar la demanda, debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviera contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda, se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia, conforme lo establece el Artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El Artículo 342 del Código de Trabajo, en su parte conducente indica: “Las excepciones perentorias se opondrán con la contestación de la demanda o de la reconvencción”.

Respecto a la reconvencción, el Artículo 338 del Código de Trabajo en su parte conducente regula: “Planteada la reconvencción, el juez suspenderá la audiencia

señalando una nueva para que tenga lugar la contestación, a menos que el reconvenido manifieste su deseo de contestarla en el propio acto, lo que se hará constar.”



#### **4.6.5. Excepciones**

El autor Guillermo Cabanellas expresa: “Es el título o motivo que como medio de defensa, contradicción o repulso, alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor”<sup>15</sup>.

La excepción entonces, es la facultad procesal que tiene el demandado de hacer valer el derecho de defensa frente a la demanda y pretensión del actor, dentro del principio contradictorio.

#### **4.6.6. Clasificación**

La clasificación legal y común de las excepciones, se distinguen en:

- Previas o dilatorias
- Mixtas
- Perentorias

#### **Excepciones previas o dilatorias**

Son aquellas que tienden a postergar la contestación de la demanda y son:

---

<sup>15</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. (s.l.) Editorial Heliaca, S.R.L., 1981. Pág. 231.



- Incompetencia
- Litispendencia
- Demanda defectuosa
- Falta de capacidad legal
- Falta de personalidad
- Falta de Personería
- Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer
- Caducidad
- Prescripción
- Cosa juzgada
- Transacción

Este carácter dilatorio que tienen las excepciones previas, ha hecho creer frecuentemente que el fin de la excepción es el de dilatar o de alargar el juicio, circunstancia que debe ser más profundamente analizada, sino que el hecho de dilatar el proceso, tiene como objetivo depurarlo, que implica o tiene como consecuencia, lograr la eficacia y la validez de los actos procesales posteriores.

### **Excepciones perentorias**

Estas excepciones son las que se emiten sobre el fondo del asunto y se deciden por esa misma razón en sentencia, como ejemplo de estas, se encuentran:

- Pago



- Compensación
- Novación

Estas excepciones no aparecen nominadas en la ley, a diferencia de las dilatorias o previas, y tienen su naturaleza jurídica en circunstancias de hecho o de derecho y se resuelven, por ese mismo motivo, en la sentencia, porque deciden o ponen fin al juicio.

### **Excepciones mixtas**

Las excepciones mixtas, son aquellas que, teniendo carácter de previo a la contestación sobre el fondo, es decir, planteando una cuestión anterior al motivo mismo del juicio, proponen una defensa que, siendo acogida, pone fin a este. Las excepciones mixtas tienen, se dice, habitualmente la forma de dilatorias, es decir, previas y el contenido de las perentorias, como son:

- Cosa juzgada
- Transacción
- Caducidad
- Prescripción

Se trata entonces, de las que deciden del conflicto por razones ajenas al mérito de la demanda. La excepción mixta tiene pues, la forma de previa y el contenido de perentoria. Ponen fin al juicio, pero no mediante un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de un derecho, sino merced al reconocimiento de una situación jurídica que hace innecesario analizar el fondo del derecho.



## **Clasificación legal de las excepciones**

Contiene la siguiente clasificación el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, indicando que: "El demandado puede plantear las siguientes excepciones previas:

- a) Incompetencia
- b) Litispendencia
- c) Demanda defectuosa
- d) Falta de capacidad legal
- e) Falta de personalidad
- f) Falta de personería
- g) Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer.
- h) Caducidad
- i) Prescripción
- j) Cosa juzgada
- k) Transacción

El Artículo 342 del Código de Trabajo establece: "Previamente a contestarse la demanda o la reconvención, y en la audiencia señalada para tal efecto, se opondrán y probarán las excepciones dilatorias, salvo las nacidas con posterioridad, que se podrán interponer hasta antes de que se dicte sentencia en segunda instancia. En este último supuesto, la prueba de ellas se recibirá en la audiencia más inmediata que se señale para la recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer, si ya se hubiere agotado la recepción de estas pruebas. Las excepciones perentorias se opondrán con



la contestación de la demanda o de la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de pago, prescripción, cosa juzgada, y transacción, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia de segunda instancia, debiéndose igualmente recibir la prueba de las mismas en la audiencia más inmediata que se señale para recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer, si ya se hubiere agotado la recepción de estas pruebas”.

#### **4.6.7. La prueba**

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. En el proceso, las partes que intervienen afirman la existencia, la modificación o la extinción de ciertos hechos, cuya alegación fundamenta la posición que tales sujetos procesales mantienen en el desarrollo de la controversia, pero no es suficiente, únicamente alegarlos, sino que es menester probarlos.

De conformidad con el principio dispositivo que en este punto, con algunas excepciones, todavía impera en el ordenamiento procesal civil guatemalteco según el licenciado Aguirre Godoy, Mario: “corresponde a las partes la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. La prueba de los hechos cuando se controvierten, es indispensable, porque la manera como queden fijados en el proceso, será



determinante para la aplicación de las normas jurídicas que controlen cada particular situación”<sup>16</sup>.

### **Objeto de la prueba**

Según la reglamentación de los códigos, se han distinguido los juicios de hecho de los de puro derecho, siendo en los primeros, la prueba necesaria, en tanto que en los segundos no es necesaria, en virtud de que el juez sabe el derecho y no tiene que probarse.

Con respecto a la prueba de derecho, la regla general es la de que el derecho no está sujeto a prueba, sin embargo, el licenciado Aguirre Godoy citando a Couture, indica que: “hay varios casos en que se producen excepciones, como sucede cuando la existencia de la ley es discutida o controvertida, en cuyo supuesto hay que probarla, cuando la costumbre es fuente de derecho, hay que probar la existencia del derecho”<sup>17</sup>.

### **Carga de la prueba**

Conforme lo establece la ley, corresponde a las partes la prueba de sus afirmaciones, pero se ha discutido en la doctrina si esto constituye o no una obligación. La opinión más difundida es que la prueba constituye una carga procesal para las partes, por cuanto que, si no la producen estarán sometidas a las consecuencias que se deriven de su omisión.

---

<sup>16</sup> Aguirre Godoy. **Ob. Cit.** Pág. 559.

<sup>17</sup> *Ibid.*

La aportación de la prueba por las partes, tiene relación con el principio de adquisición procesal, en la que el juez tiene la obligación de valorar, no solo quien aportó la prueba, sino también, la capacidad o disponibilidad en que se encontraba la parte procesal, así como la indisponibilidad en que se encontraba la otra parte de no aportarla.

En conclusión, debe establecerse que la prueba, no es más que el medio para llegar a un fin, mediante un método que es la averiguación de la verdad histórica en un hecho relatado que debe prácticamente reconstruirse, mentalmente e inclusive en unos casos físicamente, para poder establecer lo sucedido. En consecuencia, fallar en apego a la justicia, la verdad y la legalidad.

En materia laboral, el Artículo 361 del Código de Trabajo indica: "Salvo disposición expresa en este Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el Juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la prueba se apreciara en conciencia, pero al analizarla el juez obligatoriamente consignara los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio".

### **Período de prueba**

El Artículo 344 del Código de Trabajo indica: "Si no hubiere avenimiento entre las partes, el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas. Toda prueba que no

hubiere sido propuesta concretamente en la demanda o que no se aduzca igualmente en la contestación, en la reconvencción, así como la impertinente o contra derecho, será rechazada de plano.

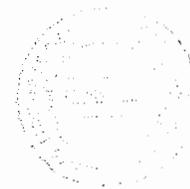
Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia, el actor puede ofrecer las pruebas pertinentes para contradecir las excepciones del demandado, si no hubiere hecho antes. En el caso de excepciones interpuestas contra la reconvencción, se observara lo dispuesto en el párrafo anterior.

Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una segunda o tercera audiencia.

### **Medios de prueba**

De conformidad con el Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil, que también le es aplicable a lo conceptualizado en el Juicio laboral, los medios de prueba son:

- a) Declaración de las partes
- b) Declaración de testigos
- c) Dictamen de expertos
- d) Reconocimiento Judicial
- e) Documentos
- f) Medios Científicos de prueba
- g) Presunciones



#### **4.6.8. Auto para mejor fallar**

El auto para mejor fallar, constituye por excelencia la prueba oficiosa, porque es la que puede realizar el juez, al concluir todo el diligenciamiento de la prueba ofrecida por las partes, que pueden contribuir a esclarecer el hecho y fallar a través de la sentencia. A través de auto para mejor fallar o mejor proveer, el juez al no estar convencido del asunto que se ventila, pueda resolver y emitir un fallo apegado a Derecho.

Auto, conforme lo establece la Ley del Organismo Judicial, es un decreto judicial dado en alguna causa civil o criminal. Los jueces y tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer:

- a) Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.
- b) Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiese hecho, y
- c) Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de diez días. Contra esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el tribunal conceda.

El Artículo 360 del Código de Trabajo al respecto indica: "En caso de haberse dictado un auto para mejor proveer, la sentencia se pronunciara dentro del mismo plazo, que se contará a partir del vencimiento de dicho auto".



#### 4.6.9. Sentencia

Para Chiovenda la sentencia es: “la resolución del Juez, que admitiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien al demandado”<sup>18</sup>.

El Artículo 358 del Código de Trabajo, establece al respecto: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial, en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite dictara sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva. En la misma forma se procederá en los supuestos del párrafo anterior, cuando se trate de demanda por despido injusto, aunque no hubiere sido ofrecida la prueba de confesión judicial del demandado; pero si en el mismo juicio se ventilaren otras acciones, el juicio proseguirá en cuanto a estas conforme lo prevenido en este título”.

Así mismo el Artículo 359 del Código de Trabajo, manifiesta: “Recibidas las pruebas y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo en el término de diez días antes indicado”.

---

<sup>18</sup> Chiovenda, José. **Principios de derecho procesal civil**. Cárdenas editor y distribuidor. México, 1980. Pág. 109.



#### **4.6.10. Ejecución de la sentencia laboral**

Comenta el licenciado Landelino Franco López, que son ejecutables todas las sentencias dictadas por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social que hayan causado firmeza y que se encuentren debidamente ejecutoriadas, es decir las que no pueden ser impugnadas por ningún recurso ordinario, pero si pueden serlo por alguno extraordinario, así mismo agrega esta normativa la posibilidad de ejecutar las sentencias dictadas por los tribunales de arbitraje; en el derecho procesal guatemalteco, la sentencia ejecutoriada se hace del conocimiento de las partes mediante la notificación de la certificación de la sentencia misma, que se conoce como ejecutoriada.

Esta sentencia tiene la calidad de cosa juzgada formal, más no de la material, derivado de que podrá ser revocada o nulificada mediante los recursos extraordinarios, que en el caso del juicio ordinario laboral, se refiere exclusivamente a la acción constitucional de amparo, por no ser procedente en este ámbito el recurso de casación.

La ejecución de la sentencia radica en hacer cumplir una obligación establecida por una sentencia de condena cuando no es voluntariamente acatada, para el efecto la sentencia de trabajo solo puede ser ejecutada por el juez que la dictó en primera instancia, el trámite de la ejecución está regido por el principio de impulso procesal de oficio, el que obliga al juez de trabajo a impulsar de oficio la ejecución.



## **Procedimiento de ejecución**

Continúa manifestando el licenciado Landelino Franco López, que el procedimiento de la ejecución de la sentencia en el ámbito del derecho procesal del trabajo se encuentra normado en los Artículos del 425 al 428 del Código de Trabajo y para el efecto se dan las siguientes etapas:

### **Liquidación**

El juez de trabajo dentro de los tres días siguientes de notificada la ejecutoria de la sentencia practicará la liquidación que corresponda, calculando todas y cada una de las prestaciones laborales a que ha sido conducido a pagar el empleador, luego el Juez ordenará que se le notifique a las partes, indicando el Artículo 426 del Código de Trabajo, que contra la liquidación no cabrá mas recurso que el de rectificación, dicho recurso debe interponerse dentro de las siguientes 24 horas de notificada la liquidación.

### **Requerimiento de pago**

Con la notificación de la liquidación, el demandado queda obligado a hacer efectivo el pago dentro de los tres días siguientes a la notificación de ésta liquidación, sino lo hiciere, el juez librará mandamiento de ejecución, ordenado requerir el pago al ejecutado, y en caso de no haber pago, ordenará también el embargo de bienes que garanticen el pago de la suma adeudada; entonces, el mandamiento de ejecución no es más que la orden de requerir de pago al ejecutado, y para el efecto, el juez de trabajo

designa como ministro ejecutor, para que requiera de pago de lo adeudado a uno de los auxiliares notificadores que existen dentro del tribunal.

## **El remate**

“Si dentro de los tres días de practicada la notificación del mandamiento de ejecución, el deudor no hubiere hecho efectivo el pago y existiere decretado embargo, o cualquier otra medida asegurativa de la ejecución, se señalará día y hora para el remate, el cual tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes, sin necesidad de que deban hacerse publicaciones; en el remate se sacará a subasta los bienes embargados, teniendo como base el monto de lo adeudado conforme la liquidación. Por último procede la entrega del bien a quien corresponda si es mueble; en caso de desobediencia el Juez ordenará el secuestro judicial para desapoderar al deudor de la cosa y si los bienes rematados estuvieren sujetos a registro como en el caso de inmuebles o vehículos, el Juez fijará un término no mayor de cinco días al ejecutado para que otorgue la escritura traslativa de dominio, y si hubiere renuencia a hacerlo, el juez de trabajo otorgará la escritura pública”. 19

---

19 Franco López, César Landelino. **Manual de derecho procesal de trabajo**. T. I, 2ª. ed. Guatemala: Ed. Fénix. 2005. Pág. 353.

## CAPÍTULO V

### **5. La medida de garantía de intervención y su forma de utilización por parte de los patronos para evitar el pago de prestaciones laborales e indemnización**

#### **5.1. Noción de fraude de ley**

“El fraude a la ley constituye el medio para eludir la aplicación de una norma imperativa generalmente prohibitiva.”<sup>20</sup>

Por otro lado, para definirla es necesario agregar que, al negocio fraudulento le corresponderá una sola estructura negocial pero que, sin embargo, poseerá un desdoblamiento de la causa (causa abstracta/ causa estructural o voluntad negocial/ declaración) en donde la causa abstracta será lo querido por las partes y diferirá de la causa estructural, “lo declarado”; por tal motivo, al no existir unidad en la causa y al no poderle adjudicar a la causa estructural la funcionalidad económico social que la causa de todo negocio jurídico debe cumplir al no existir unidad en la misma, se le deberá atribuir a la causa estructural el no cumplimiento de la función económico social ya que lo que se busca es eludir las normas mediante un esquema negocial típico legal.

En sentido lato, son negocios anómalos aquellos en que algunos de sus requisitos no son como debieran.

---

<sup>20</sup> Messineo, Francesco. **Doctrina General del Contrato**. Perú: Ed. ARA Editores, 2007. Pág. 438.

En sentido estricto, son aquellos negocios caracterizados por suponer una deformación de una figura comercial, querida por quienes lo crean y hecho para escapar de la regulación normal de los negocios, de la prevista y ordenada por las leyes.

La deformación del negocio puede tener un diferente significado:

- Encubrir intencionadamente una determinada realidad jurídica creando una apariencia de negocio (negocio simulado).
- Perseguir una finalidad en fraude a la ley (negocio fraudulento).
- Suplir una deficiencia del Derecho positivo que no ofrece la forma de negocio correspondiente a la finalidad pretendida, o bien la ofrece ligada a dificultades e inconvenientes que las partes pretenden salvar (negocio indirecto fiduciario)

En estos supuestos el propósito comercial medido por la regla legal (causa) no se corresponde con la finalidad real que las partes persiguen al realizar el negocio.

Los negocios anómalos no están condenados por el Derecho en todo caso; dar satisfacción a intereses queridos por las partes no implica necesariamente realizar algo prohibido; el empleo de tales negocios puede quedar dentro del ámbito del lícito ejercicio de la autonomía de la voluntad, sin que ello impida el control judicial sobre el fin práctico que se pretenda conseguir (calificación de la causa concreta), ni significa dejar de lado el principio general de la buena fe.



## 5.2. Noción de simulación

En la simulación, al igual que en el fraude a la ley, se da un desdoblamiento de la causa, causa abstracta, causa estructural o voluntad negocial, donde ambas son disímiles; en el caso de la causa abstracta pueden darse dos situaciones a diferencia del fraude a la ley; que, la voluntad de las partes haya sido no configurar ningún negocio jurídico, situación que se catalogaría como simulación absoluta, cuya consecuencia natural sería la inexistencia de función económico social de la causa y; que, la voluntad haya sido realizar un negocio distinto del declarado en cuyo caso se estaría frente a una simulación relativa, en tal caso la consecuencia natural sería la inexistencia de la función económico social de la causa estructural asimilada a un negocio jurídico típico y la validez del negocio jurídico disimulado donde confluye la causa abstracta o voluntad en donde si se cumpliría la función económico social pero en un sentido de mayor preponderancia a la sociedad que a las partes ya que el beneficio absoluto para ellas radicaría en la validez del negocio jurídico de causa estructural y típica, negocio jurídico aparente.

Asimismo, también puede darse el caso de que uno de los dos contratantes sea un contratante ficticio (persona interpuesta) detrás del cual se esconde el contratante efectivo. Sin embargo lo que no puede ocurrir es que una de las partes sea la única en saber de la simulación ya que en ese caso no se podría tratar de autorregulación normativa del negocio jurídico ni de autonomía de la voluntad negocial, por lo tanto, en el caso de persona interpuesta ambas partes deben haber estado de acuerdo en aquello.



Existe simulación negocial cuando con fines lícitos o ilícitos se oculta bajo la apariencia de un negocio jurídico normal otro propósito negocial, ya sea éste contrario a la existencia misma (simulación absoluta), ya sea el propio de otro tipo de negocio (simulación relativa).

### **5.2.1. Ámbito**

En toda simulación hay una falsedad, pero referida exclusivamente a la causa; cuando la falsedad afecta a otros elementos del negocio no es propiamente un caso de simulación.

La simulación se basa en el acuerdo simulatorio de las partes, por lo que no cabe en los negocios unilaterales y menos en una declaración unilateral no recepticia. Y sólo por analogía con el negocio puede hablarse en sentido técnico de simulación de declaraciones unilaterales de carácter negocial recepticia.

Por la existencia del acuerdo simulatorio también se diferencia del negocio simulado de la reserva mental.

Por consistir en una deformación negocial consciente y querida por las partes, se diferencia del error obstativo.

Se trata de un negocio aparente, a diferencia del negocio fiduciario que es un verdadero negocio querido en todas sus consecuencias.



### **5.2.2. Requisitos**

Son elementos del negocio simulado:

- a) Una apariencia jurídica del negocio.
- b) Acuerdo simulatorio entre las partes (*consilium simulationis*).
- c) Causa *simulationis*, especial finalidad de la simulación, que puede ser lícita o ilícita, y que según sea ella, así serán los efectos del negocio simulado si la simulación se descubre.

### **5.2.3. Clases**

- a) Hay simulación absoluta cuando se produce la apariencia de un negocio que no existe, ocultándose la carencia de la causa. En estos casos el negocio es nulo o inexistente por carencia o falsedad de la causa aunque para que ello se declare habrá que desvirtuar la presunción legal de su existencia.
- b) En la simulación relativa se produce la apariencia de un negocio distinto del verdaderamente realizado.

### **5.3. Negocio fraudulento**

Son negocios en fraude a la ley aquellos que se utilizan para eludir normas dictadas para regular otro negocio; aquel, precisamente, cuya regulación es la que corresponde

al resultado que se pretende conseguir con la actividad puesta en práctica.

No es más que una manifestación especial del fraude a la ley.

#### **5.4. Medida de garantía de intervención de empresas**

Doctrinariamente se nota la consonancia existente entre algunos tratadistas en el sentido de que “la intervención sea un proceso cautelar, con lo cual nuestra legislación adjetiva no está de acuerdo, desde el momento que aquí se le conoce como providencia cautelar, mejor dicho al proceso cautelar no lo conocemos bajo esa denominación, muy a pesar de la posición doctrinaria se le denomina indistintamente, pues por las distintas denominaciones que recibe el proceso cautelar no cambia en su finalidad pues todas persiguen el mismo objetivo independientemente de la denominación; al respecto se dice que a la misma categoría de proceso cautelar que tiende a garantizar una ejecución específica pertenece una institución distinta del secuestro, de ámbito más particular y limitado, pero que está regulada con mayor amplitud por la Ley de Enjuiciamiento Civil, tal es el caso del llamado aseguramiento de bienes litigiosos que se traduce en una intervención judicial de los mismos, nos sigue manifestando este tratadista que la intervención de bienes litigiosos es un proceso cautelar por el que se garantiza la ejecución satisfactiva que más tarde puede recaer sobre esos bienes, mediante la adopción de una medida que no pone en depósito al

bien en cuestión, si no que lo somete a una fiscalización o control judicial mediante la intervención precisamente.”<sup>21</sup>

“Sigue manifestando al respecto de la institución de este trabajo que esta medida es un proceso cautelar que para los efectos sustanciales es necesario recordar que será juez competente el que conozca el proceso principal siendo lo exigible para las partes aptitud, legitimación y postulación como lo establece la ley”.<sup>22</sup>

La intervención principia mediante una petición de parte, a la que acompañará el documento justificativo del derecho que le sirve de fundamento a su pretensión, pidiendo la intervención de la administración del objeto del litigio. La intervención no es un caso de desapoderamiento del bien que se demanda respecto del demandado, ni en cuanto a sus posibilidades de administración y disfrute, pues el intervenido continúa siendo el dueño y administrador de los bienes afectados. Únicamente, en lo que toca la administración, queda sometida a una fiscalización o control que se ejercita precisamente por el interventor judicial.

Este no puede administrar por sí, pero tiene derecho de conocer de cuantos actos de administración verifique el demandado, para poner en conocimiento del juez cualquier novedad que se produzca y puede éste resolver de inmediato, en consecuencia.

---

<sup>21</sup> Lavagnino Higueros, Guillermo. **Régimen jurídico de la intervención judicial contra la empresa**. 4ª. ed.; México: Ed. Porrúa, 1989. Pág. 33y 34.

<sup>22</sup> Ibid.

Este régimen de intervención, que no ofrece demasiadas garantías por el demandante, pero sí puede ofrecer una fuente de perturbaciones para el demandado en la gestión normal del bien que continúa en su poder, éste es susceptible de cesar por iniciativa del demandado, si afianza el importe de los daños y perjuicios que puede experimentar la cosa en el supuesto de que haya de ser entregada al demandante. Al disponer la intervención se fijarán las facultades del interventor, las que se limitarán a lo indispensable para asegurar el resultado a que pueda arribar la sentencia definitiva.

En todo lo posible deberá permitirse la continuación de la explotación o actividades del que sufre la medida cautelar. El interventor será designado por el Tribunal, no pudiendo ser ninguno de los interesados, vigilará de los bienes motivo de la medida que no sufran deterioros, menoscabos y dará cuenta al tribunal de todo delito o abuso que notare en la administración, debiendo verificar los gastos y entradas.

Su interposición es frecuente, en forma casi simultánea con el embargo, dada su íntima relación y semejanza en virtud de las cuales queda fusionada y como bien se nos explica diciéndonos al respecto que: "No siempre es posible asegurar el resultado del pleito con las otras medidas precautorias, pues existen situaciones que las tornan eficaces, por la naturaleza especial de la prestación objeto de la misma, o, por las condiciones en que aquellas dejan de ser cumplidas".<sup>23</sup>

Continúa exponiendo el autor que cuando la cosa demandada o sobre la que ha de hacerse efectiva la medida precautoria decretada, es un inmueble, basta con la

---

<sup>23</sup> Ibid, pág. 35.

anotación del embargo en el Registro de la Propiedad, o la anotación de la litis: tratándose de una cosa mueble será suficiente el secuestro, respecto a los créditos la notificación al deudor, pero ello no impedirá que el demandado de mala fe sustraiga a la acción del autor ciertos bienes que por diversas circunstancias puedan ser fácilmente ocultadas o disimuladas; tal será el caso de la explotación de una mina, de un establecimiento industrial, de plantaciones frutales, etc., cuyos productos puedan ser enajenados o destruidos sin que el acreedor tenga conocimiento. Y nos dice, además que para evitarlo, la ley acuerda una medida precautoria por la cual el juez interviene los bienes del demandado, para administrar la cosa objeto del litigio; para hacer efectiva la medida decretada.

En la legislación adjetiva guatemalteca, se habla solamente de depositario con carácter de interventor, calidad que tiene mucho de similar con la de administrador siendo que ellas son dos condiciones distintas, pues sus atribuciones les confieren la calidad que les corresponde en un momento dado de un nombramiento. La calidad de interventor, quien tiene sus propias facultades que según la ley se le deben otorgar en el momento del nombramiento, pero que la principal es la de fiscalizar la caja que es en lo que concuerda toda la doctrina, de donde se deduce que el rasgo más peculiar de la intervención tiene o le imprime un carácter marcadamente atenuado respecto de la administración y su carácter principalmente pasivo de vigilancia de las operaciones que realiza el intervenido. El interventor es un auxiliar del juez.

### 5.4.1. Definición

“Intervención judicial es una medida precautoria que interfiere en la administración que el propietario realiza de sus propios bienes o negocios, limitándola en algún grado para asegurar posibles derechos de terceros o de un socio”.<sup>24</sup>

Intervención judicial es la que se acuerda con fines simplemente cautelares encaminada a fiscalizar y controlar en ciertos casos concretos los actos de disposición y administración de una persona determinada contra la que se ha entablado un proceso ordinario.

Es la actividad procesal diferenciada pero dependiente de un proceso declarativo que condena a la entrega de bienes inmuebles productivos, que mediante la fiscalización por un tercero de la administración de los bienes litigiosos lleva a cabo el demandado, se considera que su naturaleza es estrictamente cautelar.

“Intervención es un acto jurídico, por medio del cual una persona se transforma en un funcionario con atribuciones de dirigente empresarial, investido por autoridad competente, de todas y cada una de las representaciones y facultades de dirección, administración y fiscalización de cualquier empresa de servicios públicos, de establecimientos comerciales, industriales, agrícolas, provisionales, educacionales, financieras y otras que ejercen los directivos, gerentes, administradores, apoderados,

---

<sup>24</sup> Podetti, Ramiro. **Derecho procesal civil**. 2ª. ed., México D.F. Editorial Porrúa, S.A., 1977. Pág. 304

representantes legales o propietarios, desde el momento que el interventor o depositario toma posesión del cargo, con las formalidades de ley”.<sup>25</sup>

#### **5.4.2. Naturaleza jurídica**

La intervención como una medida precautoria, no es en ningún caso un fin considerada en sí misma, sino simplemente es una actividad mediante la cual se trata de preservar un patrimonio ajeno en forma provisional, mientras se decide la suerte que tal patrimonio deberá seguir.

La intervención no supone por consiguiente, ejecución; es más, ni tan siquiera está encaminada a preparar la ejecución. En otro caso, no podrá ser considerada como una medida cautelar. Esta no tiene finalidad expropiativa propiamente, sino que simplemente conservativa, fiscaliza y controla las actividades de la empresa intervenida o industria, bien con carácter general, por lo que respecta al conjunto de sus bienes, suspensión de pagos; bien con carácter concreto referido a un bien determinado o aseguramiento de bienes litigiosos.

A la misma categoría de proceso cautelar tendiente a garantizar una ejecución determinada se encuentra una institución cuyos caracteres o elementos le dan una fisonomía propia y sus correspondientes peculiaridades que en una forma notable la diferencian de las otras figuras cautelares, pues de hecho se convierte en un medio de presión o de carácter coercitivo para que el demandado en cualquier forma trate de

---

<sup>25</sup> Lavagnino. *Op. Cit*; pág. 37

prestar garantía y así poder tener la libre disposición del bien embargado, ya que con la consiguiente perturbación que conlleva la sola fiscalización del negocio objeto de la medida a través del interventor quien en el acto toma posesión del cargo de ministro ejecutor y si hay oposición por parte del intervenido podrá éste pedir auxilio de la policía y así poder cumplir con el mandato emanado de un juez.

#### **5.4.3. Presupuestos o requisitos**

Esta medida cautelar o precautoria, aplicable a todo género de proceso, tiene que llenar una serie de presupuestos. Con la falta de uno de ellos la demanda no se admite, por lo que no se le dará el trámite respectivo. Es por eso que se analizarán a continuación:

- Formulación del escrito inicial: puede ser la demanda o el escrito inicial en el cual se solicita la medida y tiene que estar acorde con lo establecido por la ley en lo concerniente a los presupuestos propios de la demanda en lo relativo al primer escrito.
- Que la acción que se ejercita sea reivindicatoria, en la que irá incluida como medida cautelar, que puede ir en la propia demanda; presentarla previamente, o bien durante el desarrollo.
- Que se pretenda la reivindicación de negocios mercantiles, establecimientos comerciantes, industriales, minas, montes o fincas rústicas.
- Que se presente el justo título o documento justificativo del derecho deducido en la demanda y que se acredite la existencia de la empresa a intervenir.

#### **5.4.4. Elementos de la intervención**

- Elementos Personales: Acreedor y deudor.
- Elementos Reales: El conjunto de bienes de un negocio mercantil.
- Elementos Jurídicos: Documentos justificativos que demuestren el derecho que se pretende

#### **5.4.5. Modalidades de la intervención**

- Depósito con carácter de intervención.
- Intervención como medida cautelar.
- Intervención como medida reivindicatoria.
- Intervención de una finca o plantación, minas, etc.
- Intervención de los interdictos de obra nueva o peligrosa.
- Intervención en juicios de alimentos
- Intervención en los juicios sobre arrendamiento y desahucio.
- Intervención de los procesos sucesorios.
- Intervención en los procesos de ejecución colectiva, concursos o quiebra.

### **5.5. Cómo actúa la medida de garantía de intervención de empresas para evitar el pago de indemnización y prestaciones laborales**

Cuando se habla de la intervención de la empresa mercantil se hace referencia a una medida cautelar que sirve para prevenir la posible evasión de una obligación, por que

la empresa es susceptible de adquirir derechos como también de contraer obligaciones, como cualquier persona individual, en virtud de que en la actualidad, está muy de moda la evasión del pago de las obligaciones contraídas con los trabajadores, además de las contraídas respecto al desempeño de sus actividades, y que no se les cancelan al momento de ser despedidos, siendo este el tema principal al cual se hace referencia en el presente trabajo de investigación.

La intervención de la empresa es necesaria en virtud de que existen litigantes maliciosos, que se las ingenian para retrasar el proceso siendo el trabajador el perjudicado ya que no cuenta con medios económicos suficientes como para soportar el retardo de la sentencia, ya que muchas veces son varios años para resolver, por parte del juzgado.

La intervención de la empresa se encuentra regulada, dentro del Código Procesal Civil y Mercantil la cual es aplicable supletoriamente en el juicio ordinario laboral y por lo imperante de la situación económica que vive el país es necesario que esté regulada dentro del propio juicio ordinario laboral establecido en el Código de Trabajo.

El caso típico de la intervención de empresa surge cuando el propietario de la empresa, que puede ser un persona individual o jurídica, tiene deudas de plazo vencido y es demandada o ejecutada por el acreedor. En este caso, el acreedor demandante, o actor ejecutante solicita como medida precautoria la intervención de la empresa como medida precautoria.

En esta parte hay que detenerse a la explicación ya que, como ya se mencionó la empresa puede ser intervenida por un acreedor que demande el pago del crédito vencido, o bien el actor que ha seguido el juicio de conocimiento como lo es el juicio ordinario laboral y de ello ha surgido una sentencia que se ha convertido en título ejecutivo, es precisamente en estas alternativas que ofrece la ley en donde el patrono aprovecha las opciones para promover un juicio ejecutivo o bien ejecutivo en la vía de apremio para lograr una intervención de su empresa.

Es en este momento en donde se realiza el negocio simulatorio ya que el patrono utiliza a una tercera persona individual o jurídica para que le demande algún crédito vencido, normalmente por cantidades muy elevadas, para conseguir con ello que la empresa quede intervenida por una persona que ya se ha puesto previamente de acuerdo con el patrono para poder evitar los pagos de prestaciones laborales que puedan surgir en un futuro.

En algunas ocasiones, muy elaboradas pueden darse dos modalidades de esta situación: la primera de ellas es que la persona jurídica que provoca la intervención de la otra sea creada por el mismo patrono, es decir que se crea una persona jurídica especial para la intervención de la empresa y que obviamente se encuentra en acuerdo con el patrono.

El segundo caso es que el patrono cree una empresa propiedad de una persona jurídica o individual, alterna para que sea ésta quien contrate el personal, la cual al

momento de ser intervenida no tendrá un gran capital y por lo tanto no alcanzará a cubrir las prestaciones que se deban.

En ambos casos el patrono queda exento de cualquier medida de garantía que se pueda aplicar ya que no tendrá bienes, ni cuentas bancarias con cantidades significativas que pueden ser embargadas.

Si bien el costo de crear una sociedad o empresa requiere la inversión de un capital, el mismo es mínimo en comparación con la cantidad que pueda ser desembolsada por el pago de prestaciones laborales, indemnización y pago de daños y perjuicios a los trabajadores.

En lo referente a las facultades del interventor el Artículo 529 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone que el juez que decretó la medida fijará las facultades del interventor, las que se limitarán a lo estrictamente indispensable para asegurar el derecho del deudor o del condueño.

Específicamente, el Artículo 37 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que el interventor no podrá interrumpir las operaciones de la empresa respectiva; tendrá la facultad de dirigir las operaciones, autorizará los gastos ordinarios del negocio, depositará el valor de los productos en un establecimiento de crédito y llevará cuenta comprobada de la administración; así también, podrá nombrar y remover al personal, con autorización del juez.

Si bien la norma reguló de esta forma la actuación del interventor, la misma beneficia ampliamente al patrono ya que el interventor será una persona contratada por el mismo patrono, bajo el negocio formado en fraude de ley, y quien se encontrará bajo las órdenes del mismo.

Aunque es una situación que puede perjudicar grandemente el patrimonio de los trabajadores, también es cierto que los mismos no tienen acceso a este tipo de información hasta que se ven en la necesidad de demandar y ejecutar el pago de prestaciones laborales e indemnización y se dan cuenta de que ya no existe forma de cobro porque la empresa ya se encuentra intervenida previamente y aunque lo supieran la mayoría de trabajadores tienen tanta necesidad del trabajo que se arriesgarían a trabajar solamente por el salario mensual que devengan.

No es extraño tampoco observar que algunos patronos contratan al personal solamente por lo que en el hablar cotidiano se les denomina por contrato, esto quiere decir que se les contrata solamente por un tiempo determinado, esto puede ser un indicio para el trabajador de que el patrono está cometiendo fraude de ley que puede ser que ya posea una empresa intervenida.

Utiliza la figura del contrato por tiempo determinado como un filtro, debido a que crear la idea en el trabajador de que no puede demandar prestaciones laborales porque se encuentra contratado solamente por un tiempo determinado provocará que no se requiera el pago; no obstante, existen trabajadores que conocen ampliamente sus derechos y aceptan este tipo de contrato aunque saben que la ley les protege en caso

que el patrono les deba prestaciones laborales; sin embargo, al momento de demandar en juicio ordinario laboral y ejecutar la sentencia se dan cuenta de que ello es imposible porque existen acreedores que ya han demandado al patrono y que en caso de solicitar la intervención de la empresa tendrían que esperar a que los demás créditos previos al suyo estén cancelados.

Es de esta circunstancia y de la necesidad del trabajador de ocuparse de buscar otro trabajo de la cual el patrono se aprovecha porque de no existir ésta el trabajador seguiría pendiente del juicio y podría en determinado momento demostrar que la intervención de la empresa fue provocada por un negocio en fraude de ley ocasionado por el mismo patrono; pero lamentablemente el trabajador no cuenta con los recursos económicos, en primer lugar para poder sostener un juicio que puede durar años y en segundo lugar, debe ocuparse de buscar otro trabajo que le reporte un ingreso para cubrir sus necesidades básicas; es por ello que el patrono esperará a que transcurra el tiempo y con ello solicitar el prescripción del derecho del trabajador ya que el juicio de ejecución de la sentencia normalmente ha sido abandonado por el ex trabajador.



## CONCLUSIONES

- 1) El juicio ejecutivo en la vía de apremio no es un juicio propiamente dicho sino una vía de ejecución rápida para el cobro de créditos que se encuentran vencidos.
  
- 2) El juicio ejecutivo constituye un verdadero proceso ya que en él interviene el juez realizando una efectiva función jurisdiccional, siendo a la vez un proceso de cognición ya que no tiende a obtener una declaración de voluntad, sino la de conseguir directamente una resolución judicial de fondo que imponga al demandado una cierta situación jurídica y cuyo incumplimiento será el que determine la ejecución verdadera.
  
- 3) A través de las medidas de garantía se logra la eficaz ejecución de los títulos que aparejan una obligación de pago, sin embargo en el proceso ordinario laboral no es posible decretarlos sin que antes se haya justificado fehacientemente la necesidad de la medida.
  
- 4) El patrono cuenta con el tiempo necesario dentro del proceso ordinario laboral para poder salvaguardar sus bienes y así evitar el pago de las prestaciones laborales, aun cuando el trabajador logre la emisión de una sentencia que posteriormente se convierta en título ejecutivo.



5) La errónea aplicación de la medida de intervención ha provocado que los patronos evadan las responsabilidades laborales, en menoscabo de los derechos y bienes de los trabajadores, violentando los derechos laborales constitucionalmente reconocidos.



## RECOMENDACIONES

- 1) Se aconseja que al momento de detectar la parte actora una situación fraudulenta de intervención de empresas solicite de manera inmediata que se certifique lo conducente a un juzgado del orden penal por el delito de alzamiento de bienes.
- 2) Que la Corte Suprema de Justicia proponga una reforma al código de trabajo en el sentido de que las medidas de garantía se decreten inmediatamente de iniciado el proceso ordinario laboral sin necesidad de justificación alguna.
- 3) Que la Corte Suprema de Justicia promueva talleres o capacitaciones a los jueces del ramo civil a cerca de la medida de intervención de empresas, ya que es a través de los juzgados del orden civil de donde emanan esta clase de resoluciones.
- 4) Se sugiere que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social capacite a litigantes particulares o del propio Ministerio para que aprendan a distinguir esta práctica y puedan en determinado momento recopilar pruebas que sirvan para la certificación de estas acciones a un juzgado penal por el delito de alzamiento de bienes.
- 5) Que al momento de detectarse la práctica de una simulación de intervención de empresas se condene al patrono al pago de daños y perjuicios.





## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos de Guatemala. 1982.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 17 ed.; Argentina: Ed. Heliasta. 2005.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. 13<sup>a</sup>. ed.; Argentina: Ed. De Palma, 1985
- CHACÓN CORADO, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario**. 5<sup>a</sup>. ed.; Ed. Magna Terra Editores, 1999.
- CHIOVENDA, José. **Principios de derecho procesal civil**. Cárdenas editor y distribuidor. México ,1980
- ECHANDÍA DEVIS, Hernando. **Teoría general del proceso**. 2a. ed.; Argentina: Ed. Editorial Universidad, 1997.
- FRANCO LÓPEZ, César Landelino. **El acto simulatorio y el fraude de ley**. Ed. Estudiantil Fénix, 2008.
- LAVAGNINO HIGUEROS, Guillermo. **Régimen jurídico de la intervención judicial contra la empresa**. 4<sup>a</sup>. ed.; México: Ed. Porrúa, 1989.
- LÓPEZ M., Mario R., **La práctica procesal civil en el juicio ejecutivo en la vía de apremio**. Guatemala: Ed. Ediciones y Servicios, 2002



MESSINEO, Francesco. **Doctrina general del contrato**. Perú: Ed. ARA Editores, 2007

MONTERO ARROCA, Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil**. (s.l.i.) Editorial Magna Termo. (s.f.).

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 23<sup>a</sup>. ed.; Argentina: Ed. Heliasta, 1998.

PODETTI, Ramiro. **Derecho procesal civil**. 2<sup>a</sup>. ed., México D.F. Editorial Porrúa, S.A., 1977.

VARGAS BETANCOURTH, Jorge. **El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca**. Guatemala: Ed. Serviprensa, 1977.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil**, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto ley 106.

**Código Procesal Civil y Mercantil**, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto ley 107.

**Código de Trabajo**, Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley del Organismo Judicial**. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.